

10
201



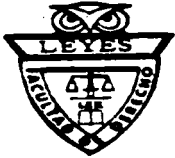
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LOS ASPECTOS JURIDICOS DE LA REVISION
FISCAL DE GABINETE QUE REALIZA LA COMISION
NACIONAL DEL AGUA COMO AUTORIDAD
FISCAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE MOLINA



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PÚBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 28 de enero de 1997.

ING. LEOPOLDO GUTIERREZ SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicarle a usted, que el pasante **GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE MOLINA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LOS ASPECTOS JURIDICOS DE LA REVISION FISCAL DE GABINETE QUE REALIZA LA COMISION NACIONAL DEL AGUA COMO AUTORIDAD FISCAL"**.

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo

A DIOS

**Padre amoroso e infinito
que nos dio la luz del conocimiento
para entender su obra y disfrutarla
junto a el**

A MI ESPOSA

**La Sra. Luz María Escalona de Aguirre,
mi gran compañera, la cual me ha dado
el aliento necesario para seguir adelante
en los momentos más difíciles de mi vida
y con la que he construido y realizado
este sueño que hoy se convierte en
una tangible realidad.**

A MI HIJO

**Luis Antonio Aguirre Escalona,
por estar a mi lado y apoyarme
con su entusiasmo y optimismo.**

A MI HIJA

**Mariana Aguirre Escalona,
por el cariño tan grande que me tiene
y demuestra todos los días.**

A MIS PADRES

**Lic. Casto Aguirre López (q.e.p.d.),
Sra. Luz María Molina de Aguirre,
por enseñarme a que los hombres en
la vida pueden ser lo que quieran ser.**

A MIS HERMANOS

**Iliana, Luz Adriana, Rosalba, Juan Carlos,
Alejandra y Ashani, por su apoyo incondicional,
y porque son los mejores hermanos que una
persona pueda tener.**

A MIS SUEGROS

**Sr. Luis Escalona Rosales,
Sra. Antonia Garduño de Escalona,
por sus sabios consejos e interés para
que terminara el presente trabajo.**

AL DR. MOISES HURTADO HERNANDEZ

**El hombre que más me ha influenciado como estudiante,
y el que me demostró que el amor a lo que uno hace es
la piedra angular para desarrollar todo el potencial que uno
posee, (el mejor profesor que uno pudiera tener y un
verdadero ejemplo a seguir como Licenciado en Derecho).**

A MIS AMIGOS

**Beulah, Dulce, Gerardo, Javier, Reyes y Gabriel,
Por su amistad durante toda la carrera, y el agradecimiento
eterno de un servidor por compartir juntos los mejores
momentos de nuestras vidas.**

A LOS LICENCIADOS

**Hector Angel Quintanilla Sánchez y
Belisario Navarrete Mejía
Porque sin su ayuda, este sueño
no hubiera sido posible**

AGRADECIMIENTOS

Desco Agradecer

**A la Lic. Sonia Venegas Alvarez
Por su enorme disposición y grandes consejos,
así como por su invaluable ayuda en la
dirección de esta tesis.**

**A los Lics. Amado Rubio Hernández
León Rogerio Hernández Ibarra
Jorge Flores Rodriguez y
Hermenegildo Robledo Ojeda
por el apoyo y comentarios para la
elaboración del presente trabajo.**

**A la Sra. Norma Alicia Salinas Miranda por su
gran apoyo y entusiasmo para mecanografiar
esta tesis.**

**A la Comisión Nacional del Agua por el apoyo y material
proporcionados, así como las facilidades para
mi incorporación a su programa de tesistas.**

**Y de manera muy especial a mi querida Facultad de Derecho,
la cual fue mi hogar por cinco años, y como una madre me brindó
todo su amor y cariño; en agradecimiento infinito
por todo lo que ha hecho de mí.**

CONTENIDO

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. Marco jurídico de la legislación de aguas en México.	1
I.1.- Introducción	1
I.2.- Antecedentes históricos de la legislación del agua en México.	
I.2.1.- Epoca prehispánica	3
I.2.2.- Epoca colonial	3
I.2.3.- Epoca independiente	3
I.2.4.- Epoca revolucionaria	7
I.2.5.- Epoca actual	8
I.3.- Marco jurídico-fiscal del agua en México	
I.3.1.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	10
I.3.2.- Tratados internacionales	11
I.3.3.- Legislación del agua en México	12
I.3.4.- La jurisprudencia	14
I.3.5.- La costumbre	15
I.3.6.- La equidad	15
I.4.- La Comisión Nacional del Agua y la administración de los recursos hidráulicos en México	
I.4.1.- Atribuciones del ejecutivo federal en materia de aguas	16
I.4.2.- Creación, función y atribuciones de la Comisión Nacional del Agua	
I.4.2.1.- Creación	17
I.4.2.2.- Funciones	17
I.4.2.3.- Atribuciones	18
CAPITULO II. Atribuciones de la Comisión Nacional del Agua como autoridad fiscal.	21
II.1.- Introducción	21
II.2.- Devolver y compensar pagos	22
II.3.- Autorizar pagos en parcialidades	24
II.4.- Proporcionar asistencia gratuita a contribuyentes	26
II.5.- Contestar consultas	26
II.6.- Dar a conocer criterios de aplicación	26
II.7.- Requerir la presentación de declaraciones	26
II.8.- Comprobar el cumplimiento de obligaciones	26
II.9.- Determinar contribuciones omitidas	28
II.10.- Imponer y condonar multas	29
II.11.- Notificar créditos fiscales determinados	31

CAPITULO III. Procedimiento para efectuar la revisión fiscal de gabinete en materia de aguas nacionales.	34
III.1.1.- Oficio de requerimiento	36
III.1.2.- Citatorio y acta de notificación	37
III.1.3.- Recepción de la documentación requerida y su análisis	39
III.1.4.- Resultado de la revisión fiscal de gabinete	42
III.1.5.- Elaboración del proyecto de liquidación	43
III.1.6.- Ejecución de la liquidación derivada de la revisión fiscal de gabinete	44
III.1.7.- Medios de impugnación	45
CAPITULO IV. Jurisprudencia y Tesis relacionadas a la revisión fiscal de gabinete.	49
IV.1.1.- Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación	49
IV.1.2.- Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	64
IV.1.3.- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	67
CONCLUSIONES	74
ANEXO 1.- Procedimiento para efectuar una revisión fiscal de gabinete	77
ANEXO 2.- Prevenciones generales de la Comisión Nacional del Agua	86
BIBLIOGRAFIA	90

INTRODUCCION

El Estado, para la realización de sus fines, efectúa diversas actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades de la población, así como al otorgamiento de los servicios públicos, entre otros.

La definición que de Estado da el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara es: "Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos." (1)

Para el sostenimiento del Estado, así como de sus gastos, se obtienen recursos de diversas fuentes como son: los impuestos, los derechos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras, los aprovechamientos, los productos, la venta de bienes y servicios, el crédito público, la emisión de papel moneda y las aportaciones voluntarias.

Para fines ilustrativos podemos dividir la actividad financiera del Estado en tres momentos fundamentales que son:

- 1.- La obtención de ingresos que pueden provenir de diversas fuentes (las cuales de mencionaron líneas arriba).
- 2.- El manejo de los recursos obtenidos y la administración de sus propios bienes; y
- 3.- La realización de un conjunto de erogaciones para el sostenimiento de los servicios públicos, así como el desarrollo de otras actividades que debe efectuar el Estado.

De los puntos antes expuestos, para nuestro estudio nos es de particular importancia el primero de ellos, ya que es la razón que motiva al Estado al establecimiento de un marco jurídico-coactivo para asegurarse los fondos necesarios para su sostenimiento.

La base legal de la tributación en México se encuentra plasmada en la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Son obligaciones de los mexicanos:....."

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". (2)

El párrafo primero del Artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación redondea un poco más esta obligación al establecer que: "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que

México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico." (3).

Para nuestro estudio nos interesa la contribución denominada "Derecho" pues es en base a la Ley Federal de Derechos, que la Comisión Nacional del Agua ejerce sus atribuciones como autoridad fiscal para realizar las Revisiones Fiscales de Gabinete a los usuarios por el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas y bienes nacionales inherentes, a cargo de esta autoridad.

La definición de Derecho como contribución, nos la da la fracción IV del Artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, y es la siguiente: "Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado." (4).

De la anterior definición se infiere que los Derechos son las contribuciones que estipula la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; ahora bien, dichos bienes se encuentran descritos en los Artículos 27 Constitucional y 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales y bienes inherentes, que son del dominio público, causa el pago de un Derecho que tiene que hacer el usuario de los mismos al Estado.

Los Artículos de la Ley Federal de Derechos que están relacionados con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y bienes inherentes, que son de dominio público y administrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua son del 222 al 237-C y del 276 al 286-A.

La entidad del Ejecutivo Federal que tiene a su cargo la administración de las aguas nacionales es la Comisión Nacional del Agua como se desprende de la lectura del artículo 4o. de la Ley de Aguas Nacionales el cual dice: "La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la "Comisión" (5)

Las atribuciones de carácter fiscal que tiene la Comisión Nacional del Agua se encuentran establecidas en el artículo 83-D de la Ley Federal de Derechos, el cual se transcribe a continuación: "La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones:

- I. Devolver y compensar pagos
- II. Autorizar el pago de contribuciones a plazo, en parcialidades o diferidos
- III. Proporcionar asistencia gratuita a contribuyentes
- IV. Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas
- V. Dar a conocer criterios de aplicación
- VI. Requerir la presentación de declaraciones
- VII. Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.
- VIII. Determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios
- IX. Imponer y condonar multas
- X. Notificar los créditos fiscales determinados
- XI. Los pagos que se deban efectuar conforme a lo señalado en esta sección, se realizarán mediante declaraciones, las cuales serán presentadas en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en las instituciones bancarias que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quando en el ejercicio de las facultades fiscales a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional del Agua imponga multas por infracciones a las disposiciones fiscales y éstas sean efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, las mismas se destinarán a los fondos de productividad para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos, que de acuerdo al artículo 70 BIS del Código Fiscal de la Federación y 59 BIS de su Reglamento, intervengan en la comprobación, determinación, notificación y recaudación de los créditos fiscales. La distribución de los fondos se hará en los términos que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos." (6)

De lo antes mencionado, ya podemos empezar hacer un esbozo de lo que consideraríamos como nuestro marco teórico conceptual, puesto que:

a).- Ya sabemos que el Estado, para su sostenimiento y funcionamiento necesita allegarse los recursos financieros suficientes.

b).- Es obligación, de todos los habitantes pertenecientes a ese Estado, el aportar los haberes necesarios para su sostenimiento.

c).- La forma en que esos habitantes van a contribuir con los fondos antes mencionados, será de conformidad con las leyes fiscales respectivas, de manera proporcional y equitativa a su patrimonio.

d).- Los ingresos que percibe el Estado se dividen en: Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y Aportaciones de Seguridad Social.

e).- Los Derechos, son las Contribuciones que los particulares pagan por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación.

f).- Las Aguas Nacionales y sus bienes públicos inherentes, pertenecen al dominio público de la Federación.

g).- La Comisión Nacional del Agua, es la entidad del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo la autoridad y la administración de todas las aguas nacionales y sus bienes inherentes, salvo en los casos en que la ley señale a alguna otra dependencia.

h).- Que dentro de las atribuciones de carácter fiscal que posee la Comisión Nacional del Agua, esta la de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, pudiendo solicitar información a los contribuyentes.

Habiendo visto lo anterior, pasaremos ahora a dar un pequeño bosquejo de las partes en que se divide el presente trabajo y su justificación.

El Capítulo I trata sobre el Marco Jurídico de la Legislación de Aguas en México. En este apartado se busca demostrar la importancia que tiene el agua en el desarrollo de cualquier Estado, así como la preocupación de este último por regular el uso y aprovechamiento, por parte de los particulares, a través de leyes y reglamentos.

En el Capítulo II se verán las facultades que tiene la Comisión Nacional del Agua como Autoridad Fiscal; dándole importancia a la de solicitar de los particulares la información necesaria para revisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con las aguas nacionales.

El Capítulo III versa sobre la Revisión Fiscal de Gabinete que realiza la Comisión Nacional del Agua como Autoridad Fiscal, viéndose a detalle todo el procedimiento que se sigue para tal fin, el cual va desde el oficio de requerimiento, hasta la liquidación por errores aritméticos u omisiones de pago y los medios de impugnación con que cuenta el particular para hacer valer su

derecho en contra de la resolución que derive de la mencionada revisión hecha por la Comisión.

El Capítulo IV contiene toda la jurisprudencia y tesis relacionadas con aspectos que forman parte del procedimiento de la Revisión Fiscal de Gabinete, tanto del Tribunal Fiscal de la Federación, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se han agregado dos anexos al presente trabajo para dar mayor profundidad al tratamiento del tema, el primero de los cuales es la guía para la elaboración de revisiones fiscales de gabinete, que emitió la Comisión en el año de 1994 -el cual incorpora además un caso práctico-, mientras que el segundo versa sobre las pretensiones generales de la citada Comisión para ejercer sus atribuciones como autoridad fiscal en materia de aguas nacionales.

Ambos anexos se mencionan en el presente trabajo, porque ejemplifican de una manera sencilla el esfuerzo que realiza el Gobierno de la República en darle un real valor a sus recursos naturales y el hacer conciencia en la población en general sobre su buen uso, para preservar su calidad y cantidad en beneficio de las generaciones futuras.

Es importante el aclarar que siendo el tema del siguiente trabajo de lo más novedoso, es posible que parezca a veces falto de coherencia o no muy ilustrativo; tal vez sea así, pero es necesario decir al respecto que este escrito solo abarca una función muy específica que realiza la Comisión Nacional del Agua como autoridad fiscal, por lo que considere vital para entender la mencionada función, estructurar los Capítulos del presente, en relación a una visión personal que abarca de lo general, a lo particular.

No es mi intención el hacer un estudio sobre Derecho administrativo o de Historia del Derecho, pero debo seguir insistiendo que es necesario entender la problemática del agua desde la época prehispánica, hasta la actualidad y además que el abordar con detalle temas que no son propios de la ciencia del Derecho Fiscal, es con la finalidad de abrir paso al lector al mundo de la legislación fiscal en materia hidráulica (la cual es de muy reciente creación), para que se tome como el cimiento de un conocimiento más interdisciplinario, en la búsqueda de nuevos horizontes del Derecho en general.

Por último, cabe hacer la aclaración que para efectos del presente trabajo se utilizarán indistintamente los términos usuario y contribuyente para referirnos a las personas físicas o morales sujetas del pago por usar, aprovechar o descargar aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes; Comisión por Comisión Nacional del Agua y Código en sustitución de Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- 1.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 276.**
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A., México, 1995, pág. 56.**
- 3.- Código Fiscal de la Federación, Editorial ISEF, México 1996, pág. 1.**
- 4.- Ibidem. pág. 2.**
- 5.- Ley de Aguas Nacionales, Comisión Nacional del Agua, México 1994, pág. 15.**
- 6.- Ley Federal de Derechos para el año de 1996, Comisión Nacional del Agua, México 1995, págs. 18 y 19.**

CAPITULO I

MARCO JURIDICO FISCAL DE LA LEGISLACION DE AGUAS EN MEXICO

I.1.- INTRODUCCION: La importancia que el agua tiene para la vida en este planeta es inconmensurable, pues todo lo que nos rodea tiene algo que ver con ella; sin agua no existirían las nubes, los mares, ríos y lagos, las plantas ni los animales, es decir, sin ella no existiría vida tal y como la conocemos.

Pero ¿Que es el agua y porque es tan importante para la vida?, para dar respuesta a esto el libro intitulado "Manual del Agua" nos da la siguiente definición: "La fórmula del H_2O - en si misma, únicamente indica su composición y peso molecular. No explica las propiedades extraordinarias que resultan de su arreglo molecular único. Los dos átomos de hidrógeno están separados entre si por 105° , adyacentes al átomo de oxígeno, de forma que la molécula es asimétrica, cargada positivamente del lado del hidrógeno y negativamente del lado del oxígeno. Por esta razón se dice que el agua es dipolar. Esto hace que las moléculas se aglomeren, el hidrógeno de una molécula atrae al oxígeno de la molécula vecina. La unión de las moléculas como resultado de esta fuerza de atracción recibe el nombre de "Puentes de Hidrógeno". (1)

Estos Puentes de Hidrógeno dan al agua características tan sorprendentes, que pocos elementos en la naturaleza pueden competir con ella; y entre los más importantes se encuentran:

- a).- Alto contenido energético.
- b).- Elevada tensión superficial.
- c).- Gran capacidad calorífica.
- d).- Gran capacidad aislante.
- e).- Gran capacidad para disolver la mayoría de las sustancias conocidas (de ahí que se le llame al agua "disolvente universal").

"Otro fenómeno importante que ocurre en las soluciones acuosas y está relacionado con los materiales disueltos (solutos) más que con el agua (disolvente) es la presión osmótica. Si dos soluciones acuosas están separadas por una membrana, el agua pasará de la más diluida a la más concentrada. Este importante proceso controla la actuación de todas las células vivas". (2);

Ahora bien; no es de extrañar que siendo las 3/4 partes de nuestro planeta agua, este elemento sea representativo en todos los seres vivos que la habitamos, pero el problema radica en que de toda esa cantidad tan grande de agua, solo el 3% es agua dulce (o sea agua que puede ser consumida tanto por plantas, como por los animales terrestres, incluido el hombre), y de ese porcentaje:

Un 1% se encuentra en los polos en forma de hielo;

Un 1% se encuentra en la atmósfera en forma de vapor de agua; y

El 1% restante es el que forma los lagos, las lagunas, los ríos, los mantos freáticos, las cascadas y otras fuentes de agua; de la cual depende la vida de más de 5,000 Millones de seres humanos, más una cantidad indeterminada de animales y plantas.

Viendo las cosas desde este punto de vista, el volumen de agua de la que se dispone tanto para consumo humano, como para nuestras necesidades básicas (alimentación, aseo, agricultura, ganadería, manufacturas y otros) no es mucha, por lo que se hace necesario el conservarla y aprovecharla lo mejor posible, porque sin ser pesimistas, existe en la actualidad el problema de que con la contaminación que el hombre ha realizado de su medio ambiente, ese 1% de agua dulce se está corrompiendo irremisiblemente, trayendo como consecuencia la escasez más frecuente de la misma, lo que está poniendo en peligro la vida sobre este planeta.

Ante esta situación, se hace patente la necesidad de contar con una legislación a nivel mundial que permita el uso adecuado y equitativo de los recursos hidráulicos en beneficio de toda la humanidad, pero que a su vez evite la contaminación, la degradación y el consumo irracional de los mismos.

En nuestro país, el agua ha estado ligada a las grandes culturas prehispánicas, fue bien valorada en la época colonial, independiente y revolucionaria, hasta llegar a convertirse en nuestros días en uno de los pilares del desarrollo económico de México, lo cual se verá más ampliamente a continuación.

1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION DE AGUAS EN MEXICO.

1.2.1.- EPOCA PREHISPANICA: Antes de la llegada de los conquistadores españoles a América, las Culturas Prehispánicas tenían sus propios sistemas de gobierno, así como su legislación propia, aunque durante la época colonial, gran parte de ellas fueron destruidas o se perdieron para siempre.

Es por ello que en la época actual no se tiene un conocimiento muy grande en cuanto a como estaba legislada el agua en esta época, pero los "antiguos pobladores de México contaban con deidades sobre el agua, pudiendo citarse entre los mayas, a los dioses HURAKAN, ZAMNA y CHAC; y a TLALOC y CHALCHUHTILCUE entre los mexicas; lo que hace suponer que si dentro de sus sistemas teocráticos divinizaban el agua, dicho líquido era considerado como producto de dioses, y por tanto que era de "res nullius" o "res communes", es decir o de uso público o común pero susceptibles de apropiación exclusiva o privativa, estando sólo bajo los designios de los supremos sacerdotes o de los príncipes y reyes sin que existiera particularmente un régimen legal de la propiedad o dominio de las aguas" (3).

1.2.2.- EPOCA COLONIAL: En esta etapa histórica, la Legislación de aguas en México sufrió la influencia directa de la Legislación Española, formándose paulatinamente las instituciones que en esa era nos rigieron, inspiradas y apoyadas en los cuerpos normativos que tuvieron vigencia en la península ibérica hasta que nuestro país obtuvo su independencia; por tanto, puede considerarse de gran importancia esta etapa legislativa, ya que constituyó el origen y la fuente histórica de la legislación de aguas en México.

El primer documento de importancia es la Bula Alejandrina de 1493, pues de acuerdo con las costumbres de la época en que fue emitido, sirvió de fundamento a los Reyes de España para sostener su derecho de propiedad sobre el territorio de la Nueva España, debiendo destacarse a este respecto que no solamente sirvió de apoyo a esos Monarcas para sostener el imperio de la Corona Española sobre las aguas de dicho territorio, sino también el derecho de propiedad que era el dominio directo y útil, de los monarcas sobre de ella, la cual pertenecía a su patrimonio personal.

La recopilación de las Leyes de Indias de 1680, contiene las Leyes emitidas por los Reyes de España para el territorio de la Nueva España y demás posesiones de América; de esta compilación las Leyes que tienen alguna importancia el relación con la materia de aguas son:

- a).- Leyes I y II, del Título I, Libro II, por las que se estableció la vigencia de dichas disposiciones en la Nueva España y la supletoriedad de las Leyes del Reino de Castilla en lo no dispuesto por las mismas;
- b).- Ley IV, Título I, Libro II, que hace referencia a que debían observarse las leyes y costumbres que tenían los indios antiguamente para su gobierno, siempre que no contravinieren la soberanía española y la religión cristiana;
- c).- Ley I, Título I, Libro III, la cual afirma que los Monarcas Españoles son plenos soberanos y propietarios de todos los territorios de las Indias;
- d).- Ley XIII, Título II, Libro III, que establecía la forma de nombrar Jueces de Aguas y la ejecución de sus sentencias;
- e).- Ley VIII, Título I, Libro IV, que ordenaba que los descubridores debían poner nombres a los ríos;
- f).- Leyes I, Título V y I del Título VII, Libro IV, referentes a las condiciones de la formación de las poblaciones y de las normas que debían observarse para el aprovisionamiento de las aguas de las mismas;
- g).- Leyes III y V, Título VII, Libro IV, que se refieren a la sanidad de las aguas y a la prevención de la contaminación de las mismas y de las poblaciones;
- h).- Leyes IV, V, VIII y XVIII, Título XII, Libro IV, que tratan sobre las repartimientos que se podían hacer respecto de tierras y aguas;
- i).- Leyes V y VII, Título XVII, Libro IV, relativas a que las aguas debían considerarse comunes y que no debía estorbarse el uso de las mismas, así como la forma de penar las infracciones a tal ordenamiento; y
- j).- Ley XI, Título XVII, Libro IV, que establecía el orden en que debían repartirse las aguas para regarse las tierras.

La ordenanza del Virrey Antonio de Mendoza sobre medidas de tierras y aguas de 1536, establece la equivalencia de las medidas de las aguas, para cuestiones públicas y privadas; entre otras denominaciones se encuentran las llamadas: Buey de Agua, Surco, Naranja, Real de Agua y Paja de Agua.

Capítulo especial merece el Reglamento General de las Medidas de Aguas del año de 1761, que es la primera legislación específica en materia hidráulica en México, y su importancia radica en que determina que las aguas durante la época colonial eran de la propiedad del Monarca Español; que existía un uso público y un uso privado, y que sólo podía realizarse el uso privado mediante concesión o merced otorgada por el Rey, ya que las aguas eran consideradas como bienes de la Corona o realengos.

1.2.3.- EPOCA INDEPENDIENTE: En esta etapa, la Nación Mexicana al alcanzar su independencia, reclama para sí todas las tierras y aguas de su territorio como patrimonio nacional; de todas las Leyes que se emitieron de 1810 a 1910, son de importancia capital para nuestro estudio las siguientes:

1.- Acta de Independencia de 6 de noviembre de 1813.- Esta constituye un importante antecedente histórico, en donde se establece que al constituirse la Nación Mexicana, todo lo que era del Estado Español y de los Monarcas Españoles, debía pasar a la propiedad del Estado Mexicano.

2.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto del 4 de octubre de 1824).- Esta establece la extensión y límites del Territorio Nacional y la facultad del Congreso General para decretar la apertura de caminos y canales ó sus mejoras.

3.- Leyes Constitucionales de 1836.- Aquí se afirma que nadie puede ser privado de sus propiedades, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, salvo por causa de general y pública utilidad.

4.- Constitución Política de 1857.- En esta Constitución el artículo 27 establece que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; asimismo, el artículo 72 en su fracción XXII, da la facultad al Congreso para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

5.- Reforma de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución Política de 1857 (Diario Oficial del 20 de junio de 1908), la cual se transcribe a continuación:

"Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

XXII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas de correos; para definir, determinar cuales son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de los mismos". (4)

6.- Decreto del Congreso por el que manda practicar un reconocimiento de los ríos Mescala, Chiapa, Santiago o Totolán, Tecolulá y Moctezuma (26 de mayo de 1851).- Este decreto busca hacer obras para poner en práctica y hacer factible la navegación sobre estos ríos.

7.- Ley de Expropiación por causa de utilidad pública de 1853.- En sus artículos 4, 7, 80 y 81, establecía las posibilidades de afectar bienes particulares cuando se tratara de la construcción de obras de canalización de ríos, fuentes y otras similares, excluyendo los casos de las inundaciones, en que por tratarse de situaciones de emergencia no cabía la expropiación y podían tomarse las medidas necesarias sin procedimientos previos.

8.- Ley de Clasificación de Rentas de 1857.- Esta Ley resulta de importancia, puesto que consignó en las fracciones XI y XXXIII del artículo 2o. y XXIV de su artículo 3o, la propiedad de la Nación sobre islas, playas, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas y caídas de agua, estableciendo además contribuciones y rentas sobre tales bienes.

9.- Código de Minas de 1884.- Reguló la propiedad de las aguas proveniente de las minas, otorgándola a los concesionarios o beneficiarios de las mismas, y muy particularmente, las aguas subterráneas, regulando por otra parte las servidumbres de aprovisionamiento de aguas y de desagüe de las minas en forma bastante pormenorizada.

10.- Ley sobre Vías Generales de Comunicación de 1888.- Trató de regular las aguas comprendidas dentro del territorio nacional y fundamentalmente se refería a las aguas navegables.

11.- Ley sobre el Régimen y Clasificación de Bienes Federales del año de 1902.- Fue un ordenamiento muy preciso respecto a las normas de las concesiones para los usos de las aguas y otras situaciones, estipulado que las aguas consideradas como propiedad de la Nación eran inalienables e imprescriptibles.

12.- Ley sobre Aprovechamientos de Aguas de Jurisdicción Federal del año de 1910.- Esta ley reguló en forma pormenorizada los usos de las aguas y las concesiones de las mismas, exceptuando las concesiones para efectos de navegación las que sujetaba a la aprobación del Congreso de la Unión, asimismo prohibió el uso de las aguas sin concesión o confirmación de derechos preexistentes.

13.- Reglamento de la Ley de Aguas de Jurisdicción Federal (Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1911).- Este Reglamento, complementa la Ley de la materia, en cuanto al orden de competencias de las autoridades encargadas de controlar el uso de las aguas, a los trámites específicos sobre las concesiones, a los trámites especiales para el otorgamiento de las concesiones y de las oposiciones a las mismas, así como a los trámites de las confirmaciones de uso de las aguas preexistentes a la expedición de la Ley y de este Reglamento.

1.2.4.- EPOCA REVOLUCIONARIA: El periodo en el que se va a encuadrar esta etapa es de 1911 a 1929, fecha en la que se expidió la Ley de Aguas de Propiedad Nacional. Durante esta etapa las normas jurídicas más importantes en materia de aguas nacionales fueron:

1.- Ley Agraria.- Expedida por Don Venustiano Carranza el 6 de enero de 1915, la cual establece disposiciones relativas a la dotación y restitución de aguas a los indígenas, de las que habían sido despojados durante periodos prolongados de nuestra historia.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.- La cual todavía esta en vigor. Establece en su artículo 27 que las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, son propiedad de la Nación; asimismo el artículo 73 en sus fracciones XVII y XXIX establecen que el Congreso de la Unión tiene facultades para dictar leyes sobre el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y sobre el establecimiento de contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución.

3.- Ley sobre Irrigación con Aguas Federales del año de 1926.- La cual estableció las bases para el desarrollo agrícola nacional, a través del fomento de las obras de riego, mismas que considera de utilidad pública, iniciando la política formal en el país sobre el riego a través de obras de la Federación.

4.- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927.- La cual vino a regular los procedimientos relativos a las propiedades rústicas de acuerdo con los lineamientos de la Ley Agraria de 1915 y del artículo 27 de la Constitución de 1917.

5.- Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1929.- Esta ley reglamentó el Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional, y dentro de sus aportaciones a la materia, cabe destacar que amplió las definiciones de las aguas de propiedad nacional, incluyendo entre otras a las provenientes de las minas, los manantiales, los terrenos ganados al mar y otras; previno el encauzamiento y la limitación artificial de corrientes y vasos; estableció la posibilidad de exentar de zona federal a los cauces de las corrientes dentro de los límites de las poblaciones; estableció la posibilidad de crear vedas absolutas o relativas en la explotación de aguas cuando éstas fueren objeto de proyectos de la Comisión Nacional del Irrigación.

6.- Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 1929.- De este Reglamento cabe mencionar los requisitos sobre la emisión de declaratorias de propiedad nacional de corrientes y depósitos; disposiciones sobre obras de encauzamiento y de defensa; amplias disposiciones en el ramo de otorgamiento de concesiones en cuanto a su procedencia, trámites, permisos y otros y dispositivos sobre vedas y suspensión de trámites de concesiones.

1.2.5.- EPOCA ACTUAL: Dentro de este periodo, destacan los ordenamientos siguientes:

1.- Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1934.- Destacó la disposición de que la propiedad de las aguas de la Nación no se perdía por obras artificiales que alteren sus características; amplió la regulación de el orden de preferencias en el uso de las aguas; estableció las causas de extinción de las concesiones, aumentando las de las caducidades; estableció la posibilidad de concesionar aguas para riego de terrenos de terceros e instituyó las sociedades de usuarios de las aguas y de las Juntas de Aguas, entre otros.

2.- Ley de Riegos de 1946.- Esta ley vino a derogar la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales de 1926, ampliando la regulación de las obras de riego y las causas de utilidad pública para la construcción de los Distritos Nacionales de Riego.

3.- Ley Federal de Ingeniería Sanitaria de 1948.- Que declaró de utilidad pública la planeación, proyección y ejecución de obras de agua potable y alcantarillado en toda la República.

4.- Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo de 1947.- En esta ley se reglamentó las aguas del subsuelo, estableciendo la libertad de su alumbramiento y aprovechamiento, con excepción de los casos que lo requiera el orden público o se afectaran a otros aprovechamientos, también reguló la posibilidad de establecer vedas, así como normas prohibitivas para el aprovechamiento de las aguas en zonas de veda, estableciendo sanciones por infracción a tales normas.

5.- Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios del año de 1956.- Esta ley consignó la posibilidad de financiar las obras de agua potable y alcantarillado, por parte de la Federación, hasta con un 50% de inversión cuando se tratara de poblaciones menores de 30,000 habitantes, y de un tercio de la inversión para poblaciones mayores de esa cifra.

6.- Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo de 1956.- La cual derogó la ley anterior de 1947 y vino a regular como de interés público el agua de vapor y la que al aflorar o alumbrarse tuviera 80 grados centígrados de temperatura; estableció reservas para la generación de fuerza motriz; consignó requisitos para la utilización de estas aguas y la preferencia en su uso a la Comisión Federal de Electricidad, ampliando las sanciones a sus normas y a las transgresiones de las vedas decretadas.

7.- Ley Federal de Aguas de 1971.- Esta ley abrogó la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1934, la Ley de Riegos de 1946, la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria de 1947, la Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios de 1956 y a la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo de 1956; esta ley regula racionalmente el aprovechamiento del agua para asegurar su desarrollo económico y social más justos; contemplaba las diversas formas para su utilización, para atender a los requerimientos de los avances de la tecnología; supedita la función de la propiedad privada a una función de tipo social, concordante con las necesidades que dicta el interés público, sin desconocer en sí los derechos de los particulares.

8.- Ley de Aguas Nacionales de 1992.- Esta ley derogó a la Ley Federal de Aguas de 1971; Este ordenamiento es reglamentario del artículo 27 Constitucional en

materia de aguas nacionales, y tiene por objeto regular la explotación uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable; como principales innovaciones contempla el establecimiento de la Comisión Nacional del Agua como autoridad única en materia de Aguas Nacionales; la creación de Consejos de Cuenca y la participación de los usuarios en el aprovechamiento de las aguas nacionales; el Registro Único de Derechos de Agua y la transmisión de Títulos de Concesión o asignación para crear un "Mercado del Agua"; un capítulo específico sobre Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas; así como la participación de la inversión privada y social en obras hidráulica federales.

9.- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales del año de 1994.- Este Reglamento es el complemento de la Ley de Aguas Nacionales, y entre lo más importante contempla la figura de la Conciliación y Arbitraje en materia de aguas nacionales, pudiendo actuar la Comisión Nacional del Agua como arbitro; se implementó la figura del recurso de revisión, que es un procedimiento administrativo por el cual los usuarios de las aguas nacionales solicitan a la Comisión Nacional del Agua la reconsideración de sus resoluciones administrativas, sobre todo aquellas que implican la imposición y pago de una multa.

I.3.- MARCO JURIDICO-FISCAL DEL AGUA EN MEXICO

I.3.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: La Constitución de 1917, contempló la importancia de agua como bien nacional, los cual se puede apreciar en los párrafos Primero y Quinto de su artículo 27, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Son propiedades de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad

nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, lechos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riveras de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados." (5)

La base constitucional sobre el carácter fiscal del agua, se encuentra en el inciso 2o, de la fracción XXIX-A del artículo 73 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-A.- Para establecer contribuciones:...

2o.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o., del Artículo 27." (6)

1.3.2.- TRATADOS INTERNACIONALES: En la actualidad existen tres tratados internacionales en vigor, suscritos entre México y los Estados Unidos de América, Guatemala y Belice sobre los límites de las aguas que dividen sus respectivas fronteras los cuales son:

1.- El Tratado sobre distribución de aguas internacionales entre México y los Estados Unidos de América, del año de 1946.- En el cual se estipulan los volúmenes de las aguas de los ríos Bravo o Grande, Colorado y Tijuana, que pertenecen a los Estados Unidos y a México cada año, así como la creación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), la cual aún esta en funciones, y cuyo

objetivo es el verificar el correcto reparto del volumen anual de las aguas sujetas al tratado, además de verificar su cabal cumplimiento.

Este tratado ha sido la columna vertebral del manejo de las aguas entre ambos países y merced de las gestiones de la CILA, ha sido posible dirimir múltiples conflictos que de otra manera se hubiesen complicado al haberse accedido a ellos únicamente por la vía diplomática o arbitral sin tener en cuenta las opiniones experimentadas de los técnicos o comisionados. Destacándose que por el lado mexicano propiciaron la construcción de importantes presas de almacenamiento y derivación de aguas que han permitido el control de los afloramientos de las corrientes entre ellas, las presas Falcón, Anzaldúas y Retamal, que han solucionado en forma eficiente, circunstancias que de otra manera hubiesen resultado catastróficas para algunas poblaciones fronterizas colocadas en las márgenes de este río.

2.- El tratado de límites suscrito con la República de Guatemala, el 27 de septiembre de 1882.- El cual se encuentra vigente todavía, y en el se establecieron los límites divisorios entre México y Guatemala. De este tratado cabe destacar su artículo Tercero que solamente se contrae a los límites expresando los ríos internacionales que los comprenden, pero se abstiene de emitir bases para el adecuado uso de las corrientes que se generan en la República de Guatemala y se internan en el territorio mexicano.

3.- El tratado celebrado con la actual República de Belice, data del año de 1893.- El cual trata exclusivamente sobre los límites territoriales de ambos países, sin hacer referencia a usos y consecuencias jurídicas de los ríos internacionales.

I.3.3.- LEGISLACION DEL AGUA EN MEXICO: En la actualidad nos rige la Ley de Aguas Nacionales, que entró en vigor el 2 de diciembre de 1992. Esta ley es reglamentaria de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución, los cuales establecen la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas, determinando que el dominio de esta última sobre las aguas nacionales es inalienable e imprescriptible, por ser bienes del dominio público. Los principales objetivos de esta Ley son:

1.- La administración del agua, con una mayor participación de los usuarios.

2.- La Consolidación de la programación hidráulica y de la Comisión Nacional del Agua como autoridad federal única para la administración del agua, en cantidad y en calidad.

3.- La seguridad jurídica en el uso y aprovechamiento del agua, que permita a los particulares, planear adecuadamente sus actividades a mediano y largo plazos.

4.- El aprovechamiento eficiente y racional del agua para la modernización del campo y, en general, para la modernización del país.

5.- La mayor participación de los particulares en la construcción y operación de infraestructura y servicios hidráulicos.

Entre las características más importantes de esta Ley destacan:

a).- Reitera el principio Constitucional por el cual la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante Título de Concesión otorgado por el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua.

b).- Considera explícitamente el objetivo de regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su calidad para lograr el desarrollo integral sustentable de los recursos hidráulicos del país.

c).- Da un tratamiento integral a la administración del recurso, en cantidad y calidad, considerando las aguas superficiales y las subterráneas como un recurso unitario.

d).- Establece claramente el marco institucional para la administración del recurso hidráulico estableciendo el papel rector del Estado y la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

e).- propicia una mayor participación de los usuarios en el aprovechamiento y administración del recurso.

f).- Incorpora la planeación hidráulica como punto básico para la administración del recursos por cuencas hidrológicas.

g).- Establece los principios de una administración objetiva para regular los derechos y obligaciones de los usuarios del recurso, y los complementa con

disposiciones específicas para los usos más importantes: el agrícola; los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento así como la generación de energía hidroeléctrica.

h).- Establece disposiciones específicas para la regulación de las cuencas y acuíferos que presentan serios problemas de escasez, sobreexplotación o contaminación a través del establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva.

i).- Otorga un mayor énfasis a los aspectos de control de la contaminación del agua, para lo cual establece las bases para la instrumentación de un sistema de permisos de descarga de aguas residuales con objeto de asegurar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica, así como de las demás condiciones que impongan los objetivos de calidad del agua que se establezcan.

j).- Incorpora mecanismos de mercado y confirma la obligación de pagar los derechos por el uso del agua y por el alejamiento de las aguas residuales, para lograr su uso eficiente y la conservación de su calidad.

k).- Amplía los mecanismos de participación de la iniciativa privada en el financiamiento del desarrollo hidráulico.

l).- Establece un marco de transición para que los usuarios existentes puedan ajustar sus aprovechamientos al nuevo régimen de derechos y obligaciones, y así cumplir con los parámetros de calidad y cantidad exigidos.

La Ley de Aguas Nacionales da así sustento a la evolución del marco institucional y a la política hidráulica, en un horizonte de mediano y largo plazos. Su aplicación inmediata se apoya, además, en las disposiciones que contiene su Reglamento, mismo que toma en cuenta las condiciones existentes en la explotación, uso y aprovechamiento del agua para adaptarlas gradualmente a los nuevos instrumentos regulatorios y a los objetivos de la política hidráulica nacional. De esta manera, dentro de la perspectiva más global con la que fue diseñada la nueva Ley, el Reglamento podrá ajustarse sucesivamente para facilitar su estricto cumplimiento.

I.3.4.- LA JURISPRUDENCIA: La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. "Ciencia del Derecho es la más antigua; en la actualidad se denomina así a la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia". (7)

Con relación a este punto, hacemos el comentario que en el capítulo IV se verán más ampliamente las jurisprudencias relacionadas con la materia hidráulica.

I.3.5.- LA COSTUMBRE: La costumbre, nos la define el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina como la "Regulación de la conducta surgida espontáneamente de un grupo social y de observancia voluntaria para quienes lo constituyen sin que ante su infracción quepa la posibilidad de la imposición forzosa por la autoridad salvo que se encuentre incorporada al sistema jurídico nacional". (8)

La costumbre en relación al manejo del agua se da en el ámbito agropecuario, sobre todo entre pequeños propietarios y ejidatarios que consideran que el agua del subsuelo y la de los ríos, lagunas y estanques son de su propiedad, por lo que la usan, explotan o aprovechan sin más trámite que el de perforar un pozo u obtenerla directamente de su fuente, para abastecer (bombeando o conduciendo) de agua a su terreno, situación que se busca erradicar con la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, ya sea regularizando o titulado los aprovechamientos de hecho.

I.3.6.- LA EQUIDAD: La equidad es el "atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma" (9).

La equidad se aplica en materia hidráulica, en relación a las infracciones sancionadas por la Ley de Aguas Nacionales, en la primera parte de su artículo 121, que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 121.- Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán en consideración :

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia." (10).

I.4.- LA COMISION NACIONAL DEL AGUA Y LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS EN MEXICO.

I.4.1.- ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE AGUAS: Estas atribuciones se encuentran establecidas en los artículos 6o. de la Ley de Aguas Nacionales y 6o. de su Reglamento, los que se detallan a continuación:

"ARTICULO 6o. Ley.- Compete al Ejecutivo Federal:

I.- Expedir los decretos para el establecimiento o supresión de la veda de aguas nacionales, en los términos del Título Quinto de la presente ley;

II.- Reglamentar el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, así como de las aguas superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente ley;

III.- Establecer distritos de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública.

IV.- Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o la limitación de los derechos de dominio; y

V.- Las demás atribuciones que señale la ley" (11).

"Artículo 6o. Reglamento L.A.N.- Además de lo previsto en los artículos 5o. y 6o., de la "Ley", corresponde al Ejecutivo Federal decretar por las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 7o. de la "Ley", la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada o la limitación del dominio en los términos de la "Ley", de la Ley de Expropiación y de las demás disposiciones aplicables.

Quando de trate de bienes ejidales o comunales, se procederá en los términos de la Ley Agraria" (12).

1.4.2.- CREACION, FUNCION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA.

1.4.2.1.- CREACION: La Comisión Nacional del Agua fue creada por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1989.

El propósito de su creación fue el lograr que la administración integral del agua y el cuidado de la conservación de su calidad, se concentrara en un Organismo Administrativo Desconcentrado del Gobierno Federal, que además tenga a su cargo las actividades para plantear, construir, operar y conservar las obras hidráulicas, y realizar las acciones que se requiera en cada cuenca hidrológica.

1.4.2.2.- FUNCIONES: Las funciones de la Comisión Nacional del Agua están consignadas en el artículo 2o. de su Decreto de creación, el que a continuación se transcribe:

"Artículo 2o. La Comisión Nacional del Agua tendrá a su cargo:

I.- Proponer la política hidráulica del país, formular y mantener actualizado el Programa Nacional Hidráulico, y ejecutar el Sistema de Programación Hidráulica;

II.- Fijar los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a los programas y acciones del Gobierno Federal en materia de agua;

III.- Establecer y, en su caso, proponer las bases para la coordinación de acciones de las unidades administrativas e institucionales públicas que desempeñen funciones relacionadas con el agua;

IV.- Administrar y regular en los términos de la Ley, las aguas nacionales, la infraestructura hidráulica y los recursos que se le destinen;

V.- Programar, estudiar, construir, operar y conservar obras hidráulicas y realizar las acciones que requiera el aprovechamiento hidráulico;

VI.- Manejar el Sistema Hidrológico del Valle de México;

VII.- Estudiar, programar y proyectar las obras de drenaje, control de ríos y aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Cuenca del Valle de México, así como construir las obras de drenaje o aprovechamiento hidráulico y realizar las acciones que para su desarrollo se requieran;

VIII.- Asegurar y vigilar la congruencia entre los programas relacionados con el agua y la asignación de los recursos públicos, para su ejecución; y

IX.- Estudiar, proponer y ejecutar, en su caso, las medidas de tipo financiero que permitan el desarrollo de la infraestructura y de los servicios hidráulicos del país" (13).

1.4.2.3.- ATRIBUCIONES: Las atribuciones de la Comisión se encuentran enumeradas en el artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales, las cuales son:

"I. Ejercer las atribuciones que conforme a la presente ley corresponden a la autoridad en materia hidráulica, dentro del ámbito de la competencia federal, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal;

II. Formular el Programa Nacional Hidráulico respectivo, actualizarlo y vigilar su cumplimiento.

III. Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno Federal en materia de aguas nacionales, y asegurar y vigilar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución;

IV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reuso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con terceros;

V. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales que se refiere el artículo 113, y preservar y controlar la calidad de las mismas, así como manejar las cuencas en los términos de la presente ley;

VI. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones para el aprovechamiento integral del agua y al conservación de su calidad;

VII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley, reconocer derechos y llevar al Registro Público del Derechos de Agua;

VIII. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua, en los términos del reglamento de esta ley;

IX. Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;

X. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

XI. Promover y, en su caso, realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua y la formación y capacitación de recursos humanos;

XII. Expedir normas en materia hidráulica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, interpretarla para efectos administrativos, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;

XIV. Actuar con autonomía técnica y administrativa en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta ley, así como autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto;

XV. Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; y

XVI. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias"
(14).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Kemmer, Frank N., **Manual del Agua (Su naturaleza, tratamiento y aplicaciones)**, Mc. Graw-Hill, S.A., Primera Edición, México 1990, Pág. 1-1.
- 2.- **Ibidem.**
- 3.- Lanz Cardenas, José Trinidad, **Legislación de Aguas en México**, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, Primera Edición, México 1982, Tomo I, Pág. 12.
- 4.- **Idem**, Pág. 287.
- 5.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Anaya Editores, S.A., México 1995, Páginas 39-40.
- 6.- **Idem.**, Página 117.
- 7.- De Pina, Rafael., **De Pina Vara Rafael**, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México 1994, Página 340.
- 8.- **Idem.**, Página 198.
- 9.- **Idem.**, Página 270.
- 10.- **Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.**, Comisión Nacional del Agua, Primera Edición, México 1995, Página 67.
- 11.- **Idem.**, Página 15.
- 12.- **Idem.**, Página 83.
- 13.- **Bases Jurídicas de la Comisión Nacional del Agua**, Comisión Nacional del Agua, Primera Edición, México 1991, Página 312.
- 14.- **Ley de Aguas.**, Páginas 17-18.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA COMO AUTORIDAD FISCAL

II.1.- INTRODUCCION: La solución del problema financiero que enfrenta la sociedad para atender sus demandas en relación con el agua es punto central de la política hidráulica. La baja capacidad financiera que presentan tanto los servicios municipales de agua potable y alcantarillado como los Distritos de Riego, han afectado su capacidad técnica y administrativa, reduciendo con ello la posibilidad de un manejo autónomo y sustentable. La intervención directa del Gobierno Federal y de los Gobiernos de los Estados, para suplir la capacidad de gestión de estos sistemas usuarios, ha demostrado sus limitaciones y baja efectividad.

La instrumentación de criterios económicos en la administración del agua tiene su punto de partida en la Ley Federal de Derechos vigente, dentro de la cual se establece el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, introduciéndose así dos principios básicos; primero, que el agua tiene un valor económico en función de su disponibilidad y segundo, que la sociedad adopta como principio fundamental que el que contamina, debe pagar los costos de la descontaminación.

Asimismo la legislación fiscal establece los aprovechamientos (cuotas o tarifas) que deben cubrir los usuarios de los servicios hidráulicos que presta la Federación con objeto de recuperar totalmente los costos de operación, conservación y mantenimiento asociados al suministro de agua a centros de población, industrias y a los Distritos de Riego. Por otro lado, la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica se constituye en el instrumento para la recuperación de las inversiones federales en materia de infraestructura hidráulica que beneficia en forma directa a personas físicas o morales.

A medida que avanza la recaudación por parte de la Comisión, se consolida un sistema que permite el financiamiento de los programas y acciones del Sector agua. La misma recaudación propicia un mayor flujo de recursos al constituirse en contra parte de créditos concertados con la banca de fomento o bien, al formar parte de paquetes financieros con la participación de los Gobiernos Estatales y Municipales, los usuarios o beneficiarios y la iniciativa privada. Se desarrolla así un marco conceptual de flujos de recursos financieros (origen y destino) en un esquema que favorece el desarrollo autosostenible del sector; de ahí la importancia de las disposiciones en materia de inversión y de pago de derechos.

Tanto en el artículo 9o. del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, como en el artículo 83-D de la Ley Federal de Derechos, se mencionan las atribuciones fiscales, que tiene la Comisión como autoridad fiscal para:

- 1.- Devolver y compensar pagos;
- 2.- Autorizar pagos en parcialidades;
- 3.- Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes;
- 4.- Contestar consultas que le hagan los particulares;
- 5.- Dar a conocer criterios de aplicación;
- 6.- Requerir la presentación de declaraciones;
- 7.- Comprobar el cumplimiento de obligaciones incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;
- 8.- Determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios;
- 9.- Imponer y condonar multas; y
- 10.- Notificar los créditos fiscales determinados.

Cabe hacer la aclaración que si bien la Comisión es una autoridad fiscal, el ejercicio de las facultades arriba mencionadas es independiente y sin menoscabo de las que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora pasaremos a ver en detalle cada una de estas atribuciones.

II.2.- DEVOLVER Y COMPENSAR PAGOS.- La devolución a que hace referencia el artículo 22 del Código, el cual se aplica a la Comisión, solo se hará por las cantidades que fueron pagadas indebidamente por el usuario.

La devolución puede hacerse:

- a).- De oficio, que es en el caso de que la Comisión se de cuenta del pago realizado indebidamente por el usuario, y le devuelve dicho monto.
- b).- A petición de parte, que es cuando el usuario solicita a la Comisión la devolución del pago indebido.

La forma en que la Comisión le devuelve el pago indebido al usuario es:

- a).- Mediante cheque nominativo para abono en la cuenta del usuario.

b).- Mediante certificados expedidos a nombre del usuario, los que podrán utilizar para pagar cualquier contribución que entere mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar como retenedor, y en casos excepcionales que la propia Comisión autorice, a nombre de un tercero.

La forma en la que la Comisión devolverá al usuario las cantidades pagadas de más, la establece el párrafo tercero del artículo 27 del Código, que a la letra dice: "Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes, y documentos de señale el Reglamento de este Código. El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se efectuare dentro del indicado plazo de cincuenta días, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada." (1)

Quando el usuario que ha pagado indebidamente a la Comisión un derecho, interpone ante esta los medios de defensa que establece el Código para estos casos y ostenta una resolución en firme, en ese momento, la Comisión se compromete a devolverle la totalidad de las cantidades pagadas indebidamente, más los correspondientes intereses generados, sobre dichas cantidades, actualizadas desde el momento en que se pagaron indebidamente, hasta la fecha en se van a devolver al usuario; en el entendido de que la orden de devolución no implica de ninguna manera una resolución favorable para este último.

La forma en que la Comisión aplicará la devolución es primero al pago de intereses y después a las cantidades pagadas de más.

Ahora bien, en caso de que la Comisión determine posteriormente que la devolución realizada al usuario no procede, este último se compromete a entregar la cantidad recibida y actualizada, más los recargos que se generen, los cuales se calcularán de conformidad con lo que establece el artículo 21 del Código.

LA COMPENSACION.- Es la posibilidad que tiene el usuario de aplicar la cantidad de dinero pagada indebidamente a la Comisión, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aplicando esta cantidad para el pago de las subsecuentes declaraciones ante la Comisión.

Para hacer esto, bastará con que el usuario, en las subsecuentes declaraciones, manifieste las cantidades que tiene a su favor y el monto que esta aplicando como compensación en dicha declaración.

Como los pagos que realizan los usuarios a la Comisión están estipulados en la Ley Federal de Derechos exclusivamente, no se da el supuesto de compensar cantidades no derivadas de una misma declaración.

No son compensables las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

La compensación de oficio a que hace referencia el artículo 23 del Código, la podrá realizar la Comisión, aun cuando haya solicitado el usuario su devolución, contra las cantidades que este obligado a pagar este último, cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa, bastando solo una notificación personal al usuario de la resolución que determine la compensación.

II.3.- AUTORIZAR PAGOS EN PARCIALIDADES.- La mecánica de funcionamiento del pago en parcialidades, así como su procedimiento se encuentra en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

I. El monto de cada parcialidad estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El resultado de dividir las contribuciones omitidas y, en su caso, las multas por infracciones a disposiciones fiscales que tenga a su cargo el contribuyente al momento de la autorización, actualizadas a partir de los meses en que se debieron pagar hasta aquél en que se conceda la autorización, entre el número de parcialidades autorizadas.

b) La actualización del concepto a que se refiere el inciso anterior, calculada desde la fecha en que se conceda la autorización hasta la fecha en que se pague cada parcialidad. Esta actualización se obtendrá aplicando a dicho concepto el factor de actualización a que se refiere el artículo 17-A de este Código que corresponda al periodo mencionado, después de restar la unidad a dicho factor.

c) El resultado de dividir los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente al momento de la autorización, causados desde que debieron pagarse las contribuciones, entre el número de parcialidades autorizadas.

d) Los recargos por prórroga, a la tasa que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, calculados sobre el saldo insoluto al momento de pagar cada parcialidad, inclusive accesorios, más la actualización. Esta última actualización se calculará sobre el saldo insoluto sin incluir accesorios distintos de las multas, desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calculan los recargos.

Además, cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 21 de este Código, calculados sobre las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, actualizadas desde la fecha de la autorización hasta la fecha en que se pague la parcialidad omitida. Las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, no se incluirán en el saldo insoluto a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo.

II. Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán que se garantice el interés fiscal en los términos de este Código y su Reglamento.

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazo cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 141 de este Código. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción III, inciso a) del presente artículo.

III. Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- a) Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplie la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- c) El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas.

Procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto cuando se cumplan con los requisitos que al efecto establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general o en los casos de aportaciones de seguridad social.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización a que se refiere este artículo no procederá tratándose de contribuciones pagaderas en los plazos que se refiere dicho párrafo, cuando las misas se adeuden con motivo de importación o exportación.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades." (2)

En este caso, la facultad para autorizar pagos en parcialidades por parte de la Comisión se puede ejemplificar transcribiendo la primera parte del ARTICULO TERCERO del decreto presidencial mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuaria y acuícola, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de octubre de 1995, el cual se transcribe a continuación.

"ARTICULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquéllos que los obtengan en términos del artículo anterior, que cubran dentro de la vigencia del presente Decreto en caso de ser causantes de los derechos por

el uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995, o bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, gozarán de los beneficios siguientes:..." (3)

II.4.- PROPORCIONAR ASISTENCIA GRATUITA A CONTRIBUYENTES.- La Comisión presta este servicio en cada una de sus Gerencias, Estatales y Regionales, a través de la Subgerencia de Administración del Agua, o bien en las Oficinas Centrales a través de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, las cuales orientan a los usuarios, sobre el monto de pago, actualización del mismo, así como el obsequio de folletos impresos, entre otros.

II.5.- CONTESTAR CONSULTAS.- Las consultas que se le hacen a la Comisión, deberán ser por escrito, cumpliendo los requisitos que marca la Constitución en su artículo 8o. y el Código Fiscal de la Federación en su artículo 18; La Comisión las analizará y contestará en un plazo de tres meses, como lo marca el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Las consultas se deben dirigir al Gerente Estatal o Regional que le corresponda por su domicilio al usuario o bien al Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, en la Ciudad de México, D.F., los cuales tienen competencia para resolverlas.

II.6.- DAR A CONOCER CRITERIOS DE APLICACION.- Los da a conocer la Comisión a través de Oficios o Circulares los cuales se colocan en todas sus oficinas, o bien mediante folletos y carteles que se hacen llegar a los usuarios.

II.7.- REQUERIR LA PRESENTACION DE DECLARACIONES.- La Comisión solicita la presentación de declaraciones al contribuyente a través de un Oficio de requerimiento de información en el cual funda y motiva al contribuyente sobre la solicitud de información y el destino que le va a dar.

Esta atribución se podrá ver con más claridad en el punto, II.1.1.- del capítulo III del presente escrito.

II.8.- COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.- La Comisión principalmente realiza esta comprobación con fundamento en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, a través de dos métodos

- 1.- Practicando una visita domiciliaria
- 2.- Requiriendo información para realizar una Revisión Fiscal de Gabinete

De ambas formas, busca La Comisión determinar si el usuarios cumple con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y paga lo que le marca la Ley Federal de Derechos en relación con el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales, sus bienes públicos inherentes, y a la descarga de aguas residuales a cuerpo receptores de propiedad de la nación, conforme a las zonas de disponibilidad establecidas en el artículo 23 de la mencionada Ley de Derechos.

Como en el Capítulo III se verá en detalle la revisión fiscal de gabinete, en este inciso solo vamos a desglosar lo concerniente al acta de visita domiciliaria que practica la Comisión, la cual se describe en los artículos 183 y 184 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que a continuación se transcriben:

"Artículo 183.- Las visitas de inspección que se efectúen por "La Comisión" para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberá presentar la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta;

II. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como inspector o auditor, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndole para que en el acta designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;

III. El visitado con quien se entiende la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en la fracción I, de este artículo, así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la "Ley", este "Reglamento" y demás disposiciones legales y jurídicas, competencia de "La Comisión";

IV. "La Comisión" podrá solicitar conforme a la ley el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

V. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

VI. Al concluirse la inspección, se dará oportunidad al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por el visitado, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a los interesados. Si el visitado o los testigos, se negaren a firmar el acta, se negaren a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; una vez concluida la diligencia, el visitado tendrá un término de 15 días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de

dicha acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan;

VII. En caso de que se requieran la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación "La Comisión" notificará al visitado mediante requerimiento debidamente fundado y motivado para que las realice otorgando un término de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

VIII. Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección, si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que se asientan en el acta de inspección;

IX. Una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado uso del derecho que le conceden las fracciones VI y VII de este artículo, "La Comisión" dictará la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y

X. Las notificaciones para estos fines serán personales y cumplirán con lo que establece el presente "Reglamento". (4)

"ARTICULO 184.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; en caso de que el lugar no se pudiera precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta la información que permita precisar la localización del lugar en el que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre, y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el de quien la llevó a cabo." (5)

II.9.- DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- La determinación de contribuciones omitidas en el caso de la Revisión Fiscal de Gabinete o la visita domiciliaria, se le hace saber al contribuyente mediante un oficio de liquidación en el cual La Comisión notifica al usuario las contribuciones omitidas por errores aritméticos o por omisión de pago, la cantidad a la que asciende y en donde debe efectuar el pago; este tema se trata más a detalle en el Capítulo III.

II.10.- IMPONER Y CONDONAR MULTAS.- La imposición y condonación de multas las realiza La Comisión por escrito; las multas se imponen a las personas responsables que realicen los supuestos que marca la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, la Ley federal de Derechos y el Código Fiscal de la Federación.

La aplicación de la multa se hará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: "Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II. También será agravante la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

f) Que se microfilmen o graben discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua.

V. Cuando un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada, salvo cuando se trate de declaraciones provisionales en las que se deba anotar "cero" en los conceptos a los que estando obligado no tenga saldo a cargo.

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% del monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera y cuando se den los supuestos previstos en el artículo 77 fracción II, inciso b) y 78 de este Código." (6)

"Artículo 85. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.

III. No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades." (7)

La condonación de multas solo se podrá realizar a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, mediante un Decreto Presidencial, tal como lo establecen los artículos 39 y 74 del Código Fiscal de la Federación los cuales dicen:

"Artículo 39. El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados." (9)

"Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación." (10)

Ejemplo de lo anterior es el Decreto Presidencial mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola silvícola, pecuario y acuícola, el cual se mencionó el punto II.3. de este capítulo.

II.11.- NOTIFICAR CREDITOS FISCALES DETERMINADOS.- Para nuestro estudio, se entiende por crédito fiscal "los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena" (11).

La notificación que realiza la Comisión derivado de un crédito fiscal determinado lo hará conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

II.- Por estrados.

III.- Por edictos

IV.- Por instructivo

La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente al que fueron hechos y la manifestación que haga el interesado o su representante legal e conocer el acto administrativo, surtirá sus efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento.

La notificación del crédito fiscal la realiza al Comisión en el domicilio fiscal del usuario a través de un notificador habilitado por la Gerencia de Administración del Agua o por personal de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal.

La notificación por estrado se hará fijando durante cinco días en un sitio abierto al público dentro de las oficinas de la Comisión, como lo establece el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, la notificación por edicto se hará mediante su publicación durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república y contendrá un resumen del acto que se le notifica, apeándose a lo que consigna el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 1996, Octava Edición, Página 19.
- 2.- Idem. Páginas 60-62.
- 3.- Decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola., Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 1996., Página 8.
- 4.- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, Comisión Nacional del Agua, Primera Edición, México 1995, Página 157-158.
- 5.- Ibidem.
- 6.- Código Fiscal., Páginas 67-68.
- 7.- Idem., Páginas 68-69.
- 8.- Idem., Páginas 77-78.
- 9.- Idem., Página 40.
- 10.- Idem., Páginas 66-67.
- 11.- Idem., Página 3.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA REVISIÓN FISCAL DE GABINETE EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES

El procedimiento para efectuar la Revisión Fiscal de Gabinete, corre a cargo de las autoridades hacendarias con diferentes acciones y procedimientos, los cuales, en general, reciben el nombre de actos de inspección.

Estos actos, en sus diversas formas, modalidades y procedimientos, se encuentran fundamentados en:

Artículo 16 de la Constitución

Artículo 42 de Código Fiscal de la Federación.

Las facultades de comprobación de obligaciones que pueden realizar las autoridades fiscales, de acuerdo con sus distintos ámbitos de competencia tanto por tipo de contribuyente, como por área geográfica, son las siguientes:

1.- REVISIÓN DE DECLARACIONES: Es la acción fiscalizadora referente a las revisiones de declaraciones tiene un muy limitado campo de acción, por virtud de que el precepto legal aplicable limita el ejercicio de esta facultad a la simple corrección de errores aritméticos.

2.- PRACTICA DE AVALUOS: Se da en los ámbitos de diferentes leyes fiscales, como por ejemplo, en el Impuesto Sobre la Renta.

Se regulan fiscalmente, por virtud de que el valor del bien es fundamental para determinar la contribución disponible

3.- VERIFICACION FISICA DE BIENES; Son los Actos de inspección que se realizan sobre materias primas o productos elaborados, así como a los bienes materia de comercio exterior, con el fin de constatar que los productores almacenista,s importadores o exportadores y cualquiera otra persona con responsabilidad fiscal, han cumplido con las obligaciones correspondientes.

4.- DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS; Es la Actividad Fiscalizadora auxiliar que lleva a cabo un Contador Público registrado, a través de la cual este se encarga de verificar que un contribuyente determinado cumple con las obligaciones que le imponen las disposiciones fiscales.

5.- COMPULSAS: Son las acciones fiscalizadoras que ejercen las autoridades sobre terceras personas ajenas al contribuyente, quienes en calidad de cliente y proveedores, se encuentran obligados a rendir la información requerida, que guarde relación con la correspondiente persona.

6.- REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE.- Son las acciones fiscalizadoras de las autoridades mediante las cuales en el domicilio de las autoridades éstas llevan a cabo una acción fiscalizadora sobre la contabilidad del contribuyente para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

7.- VISITA DOMICILIARIA.- Es la actividad de las autoridades fiscales mediante la cual el personal autorizado comparece al domicilio del sujeto con el fin de proceder a la realización de actos de comprobación del cumplimiento de las diferentes obligaciones que les impongan las disposiciones fiscales.

La base legal para la Revisión Fiscal de Gabinete se encuentra establecida en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto dice: "Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en su lugar especificando en dicha fracción. El contribuyente contará con un plazo de cuando menos quince días por ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto exceda para todos los ejercicios de cuarenta y cinco días, contados a

partir del siguiente al en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

El plazo que se señala en el párrafo anterior es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII.- Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo cuando esta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

VIII.- La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción' (1).

Ahora veremos paso por paso el procedimiento para efectuar la Revisión Fiscal del Gabinete por parte de la Comisión Nacional del Agua.

III.1.1.- OFICIO DE REQUERIMIENTO: Todo acto que emita una autoridad administrativa que cause molestia a un particular, debe estar debidamente fundado y motivado, como lo establecen los párrafos primero y noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Comisión para iniciar el procedimiento de la Revisión primero determina el universo de contribuyentes omisos y morosos en cuanto al pago de derechos por uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las aguas residuales, que serán objeto de revisión; acto seguido se elaborará el oficio de requerimiento de documentación e información, el cual consta de las siguientes partes:

1.- Una parte introductoria, en la cual se le explica al usuario que la Comisión en sus facultades de comprobación va a verificar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dándole la referencia de el o los trimestres y ejercicios ya declarados, así como sobre el o los derechos que conforme a la ley generaron dicho pago.

2.- Fundamento legal en el cual se ponen todos los artículos de las Leyes, Reglamentos, Decretos Presidenciales y demás que nos sirven de base jurídica para emitir este acto de autoridad.

3.- La solicitud de la documentación que se requiere para llevar a cabo la revisión; en este punto se le puede solicitar al particular la presentación de un informe sobre el origen del agua que aprovecha, el volumen utilizado en el periodo que se va a revisar, el volumen efectivamente pagado de agua utilizada, el volumen de sus descargas de aguas residuales etc., o únicamente copias de la documentación con la que cuenta y que sea de utilidad a la Comisión para dicha revisión.

4.- La dirección de las oficinas de la Comisión donde el contribuyente debe entregar la información solicitada.

5.- El plazo que se le da para entregar la documentación requerida, así como el apercibimiento de sanciones al que se hará acreedor de no cumplir con el requerimiento o de no proporcionar en forma oportuna la documentación solicitada.

III.1.2.- CITATORIO Y ACTA DE NOTIFICACION: Para cumplir con las formalidades que establecen los artículos 14 y 16 constitucional, es necesario informar al usuario del inicio de un procedimiento administrativo por parte de la autoridad, y la forma idónea es a través de la notificación.

Para el Lic. Miguel Acosta Romero la notificación "es el acto por el cual la Administración Pública hace saber, en forma fehaciente y formal, a aquellos a quienes va dirigido el acto administrativo, éste y sus efectos". (2)

El notificador designado por la Comisión lleva dos formatos al momento de realizar la notificación los cuales son:

- 1).- Oficio de Notificación
- 2).- Citatorio

En caso de encontrarse el usuario o su representante legal se le hace en ese momento entrega del oficio de notificación, el cual está integrado por las siguientes partes:

A.- Una parte introductoria, en la que se asienta la hora, el día, el mes, el año y el lugar en donde se hace la notificación.

B.- Los datos personales del notificador y las características o señas de la identificación que muestra al notificado para acreditar su personalidad.

C.- Los datos personales del usuario o su representante legal, así como la descripción de su identificación y el documento con que acredita su personalidad.

D.- El fundamento legal para realizar la notificación, así como la declaración de la entrega del Oficio girado por la Comisión en la que se le solicita al Usuario la documentación necesaria para realizar la Revisión Fiscal de Gabinete; la leyenda en donde se recibe de conformidad el citado oficio, y que se da en ese momento por notificado al usuario o representante legal del contenido del mismo, la firma del acta y la conclusión de la diligencia.

E.- Por último el espacio para firmas donde se asientan el nombre y firma del notificador; la del usuario o su representante legal y la firma de los testigos de asistencia.

La notificación se hará conforme a lo establecido en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dicen:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos....

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales." (3)

En caso de no encontrar el notificador al usuario o su representante legal, procede a dejar citatorio.

Cipriano Gómez Lara en su obra Teoría General del proceso define al citatorio como: "el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos." (4)

El formato de citatorio está integrado por las siguientes partes:

a).- Una parte introductoria, en la cual se asienta la hora, el día, el mes, el año y el lugar en donde se hace la notificación.

b).- Los datos del notificador y la descripción de las actuaciones realizadas para hacer la notificación.

c).- La declaración de no haber encontrado al usuario o su representante legal en el sitio donde se realiza la notificación.

d).- Los generales e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia.

e).- La declaración de entrega del citatorio a la persona con quien se entendió la diligencia.

f).- La instrucción al usuario o su representante legal de esperar al notificador el día y hora señalados para la practica de la diligencia de notificación del oficio de requerimiento de información documental, o de lo contrario esta se llevará a cabo con quien se encuentre en ese momento.

g).- La firma del notificador, de la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos de asistencia.

Si para el día y la hora fijada por el notificador, al comparecer este al domicilio del usuario no se encuentra este ni su representante legal, entonces se levantará una Acta de Notificación con Citatorio previo el cual consta de las siguientes partes:

I).- Una parte introductoria en la cual se asienta la hora, el día, el mes, el año y el lugar en donde se hace la notificación.

II).- Los datos personales del notificador y las características de la identificación que muestra a la persona con quien se entiende la diligencia, para acreditar su personalidad.

III).- La declaración de haber buscado al usuario y a su representante legal con objeto de notificarle el oficio de requerimiento de información; que ni el usuario o su representante legal se encontraban en el lugar, hora y fecha que consigna el citatorio, y que la diligencia se entiende con persona distinta al usuario, pero que tiene alguna liga con él.

IV).- Los datos de la persona con quien se entiende la diligencia.

V).- La declaración de que el notificador le hace entrega del oficio de requerimiento de información, y que se le ha hecho la notificación de este oficio de forma legal al usuario, para evitar que impugne su nulidad por vicios en el procedimiento.

VI).- La firma del notificador, de la persona con quien se atendió la diligencia y los testigos de asistencia.

III.1.3.- RECEPCION DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA Y SU ANALISIS: Una vez en poder de la Comisión los documentos solicitados al usuario, esta procederá a realizar el análisis cuidadoso de los mismos, buscando determinar que el contribuyente haya cumplido con las obligaciones que le impone la Ley Federal del Derechos, la Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones aplicables.

El plazo que marca el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación a la autoridad fiscal para concluir con la revisión de la documentación solicitada es de nueve meses contados a partir de que se notifique al usuario el inicio de las facultades de comprobación de la propia autoridad. Este plazo podrá ampliarse hasta por dos periodos iguales, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique al usuario la prórroga correspondiente haya sido expedido por la Comisión.

Los documentos sobre los cuales la Comisión va a realizar su análisis son:

1.- El Título de asignación, concesión, autorización o permiso y registro nacional para uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por cada uno de los aprovechamientos (ya sean aguas superficiales o subterráneas), en uso aprovechamiento o explotación, señalando el tipo de actividad en la que se utiliza el agua y el volumen en metros cúbicos anuales autorizados.

2.- El Título de asignación, concesión, autorización o permiso para la descarga de aguas residuales, señalando el volumen en metros cúbicos al año, así mismo las condiciones particulares de descarga que la Comisión le haya fijado o el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a descargas.

3.- El Título de concesión, autorización o permiso para el uso de zona federal o bienes nacionales a cargo de la Comisión.

4.- Las declaraciones anuales y sus pagos provisionales trimestrales efectuados de los derechos de uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, así como de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, uso de zona federal o bienes nacionales a cargo de la Comisión, de las cuales se verificará en cada uno de los recibos de pago provisional y declaración anual de los ejercicios requeridos, los siguientes conceptos:

a).- Que por cada ejercicio requerido el usuario tenga los recibos de pago de cada uno de los trimestres, así como su declaración anual del mismo.

b).- El periodo que abarca cada trimestre pagado por el usuario.

c).- El número del pozo o aprovechamiento (toda vez que por cada pozo o aprovechamiento debe presentarse una declaración, de conformidad con el último párrafo del artículo 226 de la Ley Federal de Derechos).

d).- La tarifa que aplico el contribuyente para la estimación de sus pagos.

e).- El volumen en metros cúbicos de agua usados, explotados o aprovechados y de las descargas de aguas residuales, así como la cantidad de contaminante arrojado en kilogramos por metro cúbico.

f).- El desglose de la cantidad pagada en cada declaración (derechos pagados, derechos omitidos y sus accesorios como: actualización, recargos e I.V.A.).

g).- Que los sellos y fechas de los recibos de pago de usuario, ya sean bancarios o de oficinas autorizadas por la Comisión sean legibles.

5.- El registro de lectura de los aparatos de medición de las aguas, -tanto de las que se aprovechan, como de las que se descargan,- a que hace referencia el artículo 225 de la Ley Federal de Derechos, del cual se verifica que el consumo real sea el que aparece en las declaraciones de pagos y de acuerdo a las lecturas que de estos se hizo el último día hábil de cada uno de los trimestres. En caso de no contar con estos medios se considerará el volumen anual autorizado para determinar presuntivamente el consumo en el título de concesión, autorización o permiso.

6.- Que las tarifas aplicadas para el cálculo de los pagos de derechos sean las correctas, de acuerdo al uso autorizado y a la zona de disponibilidad que corresponda; estas tarifas son publicadas en las gacetas o periódicos oficiales de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las que marca la Ley Federal de Derechos, aplicable al ejercicio fiscal que se está revisando.

7.- El informe solicitado al usuario sobre las especificaciones técnicas del equipo de bombeo y demás instalaciones hidráulicas, así como, el consumo de energía eléctrica

o las notas de compra de combustible de la bomba, en caso de tener una de combustión interna.

En caso de que la Comisión, del análisis hecho a la documentación solicitada al usuario, no cuente con el volumen de agua consumido o descargado o este no sea confiable, procederá a calcular los derechos que se debieron pagar en base a determinación presuntiva del volumen de agua utilizado, de conformidad con los artículos 228 y 229 de la Ley Federal de Derechos y que a continuación se transcriben:

"Artículo 228.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de agua, en los siguientes casos:

I.- No se tenga instalado aparato de medición;

II.- No funcione el medidor y no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o habiendo informado no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente;

III.- Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

IV.- El contribuyente no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo 226 de esta Ley;

V.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite la Comisión Nacional del Agua.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 229.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho de agua, considerando indistintamente:

I.- El volumen que señale el título de asignación, concesión autorización o permiso.

II.- Los volúmenes que señale su aparato de medición, o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales o anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III.- Calculando la cantidad de agua que el contribuyente pudo obtener durante el periodo para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones, debiéndose tomar en cuenta entre otros los siguientes elementos:

a).- Energía eléctrica consumida por cada pozo o aprovechamiento.

- b).- Potencia del equipo de bombeo
- c).- Altura o desnivel entre el nivel dinámico del agua y el punto de descarga.
- d).- Pérdida de fricción
- e).- Coeficiente de eficiencia del equipo de bombeo.

IV.- Otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

VI.- El volumen que señale el Registro Nacional correspondiente o cualquier otra información proporcionada por el contribuyente a la autoridad respectiva." (5)

III.1.4.- RESULTADO DE LA REVISIÓN FISCAL DE GABINETE: La Comisión puede llegar a dos conclusiones; o el contribuyente cumplió adecuadamente con sus obligaciones, o no lo hizo y por lo tanto se le impondrán las sanciones correspondientes.

Si el contribuyente cumplió con sus obligaciones fiscales, la comisión emitirá un Oficio mediante el cual le comunicará la conclusión de la revisión de gabinete hecha a los documentos presentados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Si el contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales, la Comisión formulará el Oficio de observaciones contemplado, en las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, el cual consta de las siguientes partes:

1.- Un capítulo de antecedentes, en el cual en forma sucinta la Comisión relata los motivos que la llevaron a efectuar la revisión, así como las acciones relacionadas con motivo de este procedimiento.

2.- La declaración por parte de la Comisión de que el usuario incurrió en actos u omisiones contrarios a derecho así como la fundamentación legal que sustente las observaciones derivadas de la revisión.

3.- Un capítulo de observaciones, en el cual la Comisión describe cuidadosamente cada una de las acciones que llevó a cabo en la revisión, así como los errores u omisiones detectados por esta, informándole al particular claramente sobre su existencia y en que consisten.

4.- La manifestación de la Comisión sobre el requerimiento al usuario de que presente pruebas que desvirtuen los hechos asentados en el capítulo de observaciones, así como el plazo que se le da para la presentación de dichos documentos.

5.- El lugar donde el usuario debe presentar la información que se le solicita, así como los documentos con que debe acompañarlos.

6.- Por último, se le hace del conocimiento al usuario que de no desvirtuar los hechos, estos se tendrán por ciertos y se utilizarán para determinar si declaró con falsedad o no, haciéndose acreedor a sanciones de carácter civil y penal, según sea el caso.

III.1.5.- ELABORACION DEL PROYECTO DE LIQUIDACION: La elaboración del Proyecto o formulario de liquidación derivado de la Revisión Fiscal de Gabinete es la base de la Comisión Nacional del Agua para el cobro de las contribuciones omitidas por el usuario, entendiéndose por liquidación de obligaciones fiscales la actividad mediante la cual una autoridad fiscal competente, en uso y ejercicio de sus actividades determina de manera fundada y motivada una responsabilidad de carácter económico a cargo de un contribuyente o responsable solidario.

Para que la liquidación pueda producir efectos jurídicos, es necesario que la autoridad la notifique fehacientemente al interesado, a fin de que este cumpla con las exigencias plasmadas en el documento o ejerza los medios de defensa legal que las leyes le otorgan.

El formulario que la Comisión emite puede ser de dos tipos, el primero es el de liquidación por revisión fiscal de gabinete, y el segundo de liquidación por errores aritméticos.

El primero de los mencionados está integrado por los siguientes elementos:

1.- El capítulo de fundamento y motivación mediante el cual la Comisión informa de los antecedentes que la llevarán a realizar la revisión fiscal de gabinete.

2.- El capítulo de resultandos, donde se le hace al usuario una descripción cuidadosa y pormenorizada de todo el procedimiento realizado por la Comisión, desde el ejercicio de las facultades de revisión, pasando por los oficios notificados al usuario y la información proporcionada a la autoridad por este último, hasta las acciones que llevó a cabo para hacer la revisión, así como el resultado de la misma.

3.- El capítulo de considerandos, en el cual la Comisión, con base en los motivos señalados en todos los puntos del capítulo de resultandos, procede a determinar los créditos fiscales a cargo del usuario en materia de derechos federales por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

En este capítulo se hace un desglose de todos los hallazgos realizados por la Comisión al llevar a cabo la Revisión Fiscal de Gabinete, principiando con las determinaciones presuntivas de volúmenes de agua usados, luego las diferencias de derechos federales en materia de agua omitidos, posteriormente la actualización de estos últimos, para continuar con los recargos generados por la omisión de cada pago de derechos, seguido de las multas que se le van a imponer al usuario por los delitos fiscales en que incurrió, para finalizar en un cuadro resumen de los créditos a cargo del contribuyente que debe pagar a la Comisión.

4.- Por ultimo el capitulo de consideraciones finales mediante el cual la Comisión puntualiza la fecha a la que se encuentran actualizadas las contribuciones omitidas y los recargos moratorios que le debe el usuario; la forma y lugar donde debe pagar la liquidación, la bonificación del 50% del crédito fiscal adeudado si se paga dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos su notificación y la reserva de derechos de la Comisión de sus facultades de comprobación para futuras revisiones al usuario.

El formulario de liquidación por errores aritméticos consta de:

A).- Un capitulo de fundamento y motivación y uno de resultandos en los mismos términos que el formulario anterior.

B).- Un capitulo de considerandos el cual inicia con la existencia de los errores aritméticos encontrados en la Revisión, continua con la determinación de los derechos omitidos en cada uno de los ejercicios revisados, prosigue con la actualización de estos últimos, los recargos generados por la omisión de pago del ejercicio y las multas derivadas del incumplimiento de las leyes fiscales, para finalizar en el cuadro resumen de los créditos a cargo del usuario.

C).- Un capitulo de consideraciones finales, en los mismos términos que el del formulario antes visto.

III.1.6.- EJECUCION DE LA LIQUIDACION DERIVADA DE LA REVISION FISCAL DE GABINETE: Cuando derivado de la Revisión Fiscal realizada por la Comisión, se determine que el usuario incurrió en infracciones a las leyes fiscales por omitir pagos de derechos o tuvo errores aritméticos en su declaración de pago, esta le emite un formulario de liquidación, para que, el infractor corrija su situación fiscal, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación" (6).

El procedimiento que sigue la Comisión para hacer efectiva la liquidación es el siguiente:

1.- Emite el Formulario de Liquidación, del cual turna una copia a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponde al Domicilio Fiscal del usuario, con la finalidad de hacer efectivos los créditos fiscales derivados del uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales y sus bienes inherentes, determinados en el cuerpo de esta, o en su caso vigilen la garantía del interes fiscal.

2.- Se le notifica personalmente al usuario en su Domicilio Fiscal, para cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 del Código Fiscal de la Federación.

3.- Se le indica al usuario que el pago se deberá hacer a través de la oficina de la Comisión que emitió la liquidación o en los bancos autorizados por esta.

4.- Una vez realizado el pago, la Comisión obtiene una constancia del mismo, el cual se archiva en el expediente del usuario revisado y se da por concluido el procedimiento de la Revisión Fiscal de Gabinete.

5.- En caso de que transcurrido el término que marca el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el usuario no haya pagado las cantidades consignadas en la liquidación, la Comisión notifica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a aplicar a este último el Procedimiento Administrativo de Ejecución que establecen los artículos 145 y siguientes del Código Fiscal de la Federación.

III.1.7.- MEDIOS DE IMPUGNACION DEL USUARIO A LA LIQUIDACION DERIVADA DE LA REVISION FISCAL DE GABINETE: El único medio aceptado por el Código Fiscal de la Federación es el Recurso de Revocación, conforme lo establecen los artículos 116 y 117 fracción I inciso a) que a continuación se transcriben:

"Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a).- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos...." (7)

Este recurso es optativo para el usuario antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad fiscal competente en razón del domicilio del usuario o ante la Gerencia Estatal o Regional de la Comisión que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del formulario de liquidación, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

Este escrito deberá cubrir los requisitos que se encuentran vertidos en los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son:

1.- Constar por escrito.

2.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes del usuario o su representante legal, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, así como la clave que le correspondió en dicho registro.

3.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

4.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlos.

5.- La resolución o el acto que se impugna.

6.- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

7.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Los documentos que el usuario debe acompañar al escrito de revisión conforme al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación son:

A.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales.

B.- El documento en que conste el acto impugnado.

C.- Constancia de notificación del acto impugnado.

El recurso de revisión es improcedente, según el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en contra de actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VI.- Que el usuario niegue conocer el acto reclamado.

VII.- Que sean revocados por la autoridad que los emita.

El trámite y resolución del recurso se encuentran contemplados en los artículos 130 al 133 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcriben:

"Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a

las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto el Título VI, Capítulo VII de este Código.

Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá;

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, con todos a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código." (8).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Código Fiscal de la Federación, Editorial ISEF, S.A., México 1996, Págs. 49-50.
- 2.- Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 8va. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Pág. 684.
- 3.- Código, Op. cit., págs. 99-100.
- 4.- Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Colección Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, Pág. 269.
- 5.- Ley Federal de Derechos en materia de agua para el año de 1996, Comisión Nacional del Agua, México 1996, págs. 17-18.
- 6.- Código Op. cit., pág. 49
- 7.- Idém., pág. 91
- 8.- Idém., págs. 97-99

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS A LA REVISION FISCAL DE GABINETE

IV.1.1.- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

IMPROCEDENCIA, CASO EN EL CUAL NO EXISTE CONSENTIMIENTO EXPRESO.

No es exacto que cuando un actor estampa su firma en una resolución abajo de la leyenda que aparece impresa: "acepto la determinación y la liquidación de diferencias", la consienta expresamente, pues en primer término, dicha aceptación al estar impresa en el documento no significa que fue hecha por el afectado, sino puesta por la propia autoridad; resultando de ello que no existió un verdadero consentimiento por parte del actor, pues de haber existido, él, de su puño y letra, no hubiera estampado sólo su firma, sino la frase en cuestión, que es, en última instancia, a través de la cual se habría reflejado ese consentimiento. Además, conforme al artículo 1803 del Código Civil de Aplicación Federal, dicho acto debe ser interpretado como acuse de recibo que tiene como única finalidad el certificar que el causante recibió de forma personal el documento en cuestión; máxime si se tiene en cuenta que dichos causantes no son especialistas en Derecho Fiscal, y que en el momento de hacerseles entrega de una liquidación, los mismos lo podrán firmar sin saber si se encuentra formulada conforme a la ley, por cuyo motivo se les otorga el término de quince días para que se alleguen a personas que los asesoren a efecto de impugnar las resoluciones que a su juicio los perjudiquen, o bien que de lo contrario se conformen con ellas.

REVISION No. 818/78. - Resuelta en sesión de 2 de mayo de 1979, por mayoría de 6 votos y uno en contra.

REVISION No. 297/78. - Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1979, por mayoría de 6 votos a favor y 1 en contra.

REVISION No. 1133/78. - Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1979, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.

REFERENCIA.

Enero/Febrero 1980, pag. 49.

MULTAS, SON IMPUGNABLES POR VICIOS PROPIOS.

El hecho de que se consienta la resolución determinante de impuestos omitidos no implican conformidad con el proveído sancionador que tiene como antecedente aquella resolución, toda vez que se puede reclamar la sanción por vicios propios en que se hubiera incurrido al emitir el proveído, si bien ya no puede combatirse por vicios de la liquidación que le dio origen.

REVISION No. 76/78. - Resuelta en sesión de 23 de agosto de 1978, por unanimidad de 9 votos.

REVISION No. 328/77. - Resuelta en sesión de 6 de octubre de 1978, por unanimidad de 9 votos.

REVISION No. 617/77. - Resuelta en sesión de 14 de marzo de 1979, por unanimidad de 8 votos.

REFERENCIA.

Mayo/junio 1980, pag. 34.

SANCIONES EN LUGAR DE RECARGOS, PROCEDEN CUANDO EL PAGO NO ES ESPONTANEO (ARTICULO 7o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1976).

El supuesto normativo que establece el artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el sentido de que "si los pagos no son espontáneos, en lugar de los recargos mensuales se aplicarán sanciones que no excederán del 8% mensual sobre el importe de cada pago ni de tres tantos del importe de éste, según la gravedad de la infracción", no impide la acción sancionadora de la autoridad fiscal, aun en el caso en que al efectuarse el pago no espontáneo de impuestos se hubieren cobrado recargos al causante, pues si bien estos últimos no proceden, su entero no libera de la multa que legalmente corresponde imponer, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral citado, lo que resulta improcedente es el cobro de los recargos, por lo que en su caso el infractor podrá solicitar la devolución de los mismos por pago de lo indebido.

REVISION No. 467/77.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1979, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 373/77.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1979, por 7 votos a favor y 1 en contra.

REVISION No. 623/78.- Resuelta en sesión de 8 de mayo de 1979, por unanimidad de 7 votos.

REFERENCIA:

Julio/Diciembre 1980, pag. 15.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, ES OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES.

En los términos del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, la jurisprudencia del tribunal es obligatoria para las salas regionales, sin que se les faculte para dejar de acatarla exponiendo las razones que tuvieran para ello, como se hacía en el texto que estuvo en vigor hasta el 31 de julio de 1978, por tanto, si la tesis jurisprudencial no se aplica en los casos en que proceda por consideraciones que se contraponen a lo establecido en la jurisprudencia, ésta se viola.

REVISION No. 987/74.- Resuelta en sesión de 11 de junio de 1980, por unanimidad de 8 votos.

QUEJA No. 1231/79.- Resuelta en sesión de 27 de junio de 1980, por unanimidad de 6 votos.

REVISION Y QUEJA No. 926/79.- Resuelta en sesión de 27 de agosto de 1980, por unanimidad de 6 votos.

REFERENCIA:

Julio/diciembre 1980, pag. 15.

MONTO DE UNA SANCION, SU MOTIVACION DEBE CONSISTIR EN DETERMINACIONES ESPECIFICAS RELATIVAS AL INFRACTOR Y NO EN EXPRESIONES GENERICAS.

Del análisis cuidadoso del artículo 37 del Código Fiscal en relación con el artículo 16 constitucional, se deduce que cuando una infracción debe sancionarse con una multa que puede determinarse entre un mínimo y máximo, si se impone más del mínimo la autoridad debe motivar la cuantificación hecha, atendiendo a las reglas que consigna el artículo 37 citado, o sea a la gravedad o levedad de la infracción y a los atenuantes o agravantes que hubieran concurrido en su comisión, debiendo entenderse que la motivación respectiva, especialmente si se toma en cuenta si se trata de una materia sancionadora administrativa, debe consistir en manifestaciones específicas que en forma

indubitable e individualizada refieran al infractor y a las circunstancias que se tomaron en cuenta.

REVISION No. 190/79.- Resuelta en sesión de 15 de febrero de 1980, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 492/79.- Resuelta en sesión de 15 de febrero de 1980, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 243/79.- Resuelta en sesión de 15 de febrero de 1980, por unanimidad de 8 votos.

REFERENCIA:

Julio/Diciembre 1980. pág. 45.

COMPULSAS A TERCEROS. VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DE ÉLLAS.

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 83 del Código Fiscal, así como el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, las autoridades fiscales tienen la facultad de solicitar a terceros que hayan tenido relación de negocios con un causante, datos sobre éste, con el objeto de establecer si se ha cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar la existencia de créditos, dar las bases para su liquidación o fijarlos en cantidad líquida. Luego, las auditorías que con ese propósito lleven a cabo las autoridades, constituyen un procedimiento normal para lograrlo, así como la solicitud de informes a proveedores y clientes, ya que en la mayoría de los casos la única forma como el auditor puede darse cuenta de que el visitado ha contabilizado correctamente todas las operaciones realizadas, es a través de auditorías y compulsas a terceros, pues de no ser así, la auditoría se construye a verificar la exactitud de las sumas y restas en aquellas operaciones que el comerciante o industrial hubiere tenido a bien asentar en su contabilidad. Ahora bien, el valor probatorio de los datos obtenidos por medio de este procedimiento de investigación indirecta, debe establecerse de acuerdo con las circunstancias del caso y no debe negarse en forma absoluta valor probatorio alguno, o dársele en forma plena, pues ello constituiría conclusiones no conformes con la regulación que el Código Fiscal hace en materia de valor probatorio de los datos obtenidos por la autoridad de valor probatorio de los datos obtenidos por la autoridad en un procedimiento de investigación. El valor probatorio de los datos obtenidos por medio de compulsas a terceros deberán establecerse tomando en cuenta los siguientes elementos: a) si la autoridad no corre traslado al particular afectado de los datos obtenidos por la investigación indirecta con terceros, o si sólo le da elementos generales no pormenorizados, la objeción del particular de tales datos traslada la carga de la prueba a la autoridad; b) si la autoridad sí corrió traslado al afectado, en forma pormenorizada, de los datos obtenidos de la investigación con terceros, la carga de la prueba para desvirtuarlos corre a cargo del particular y si éste tiene oportunidad de hacerlo en una instancia, ya no podrá discutir el valor que se haya otorgado por la autoridad administrativa a los elementos que haya presentado con ese propósito; c) con el objeto de desvirtuar los datos provenientes de los terceros, el afectado podrá valerse de todos los medios de prueba previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles; d) el juzgador deberá apreciar conforme a su prudente arbitrio las pruebas ofrecidas por el afectado y los datos que pretenda desvirtuar, tomando en cuenta entre otros elementos: el tipo de datos que se trata y la posibilidad real de desvirtuarlo; el beneficio o el perjuicio que pueda sobrevenir para el tercero que aporta el dato; la forma como el causante investigado ha dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales, determinadas por otros medios distintos a las compulsas; la manera como lleva los libros de contabilidad, si los exhibe o si no lleva doble juego.

REVISION No. 800/78.- Reseña en sesión de 10 de julio de 1979, por mayoría de 6 votos y 3 más con los puntos resolutivos.

REVISION No. 185/75.- Reseña en sesión de 5 junio de 1980, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 576/77.- Reseña en sesión de 20 de junio de 1980, por unanimidad de 6 votos.

REFERENCIA:

Julio/Diciembre 1980, pág. 59.

DETERMINACION ESTIMATIVA, PROCEDE SI LOS INGRESOS OMITIDOS EN QUE SE CONVIRTIERON LAS COMPRAS NO DECLARADAS EXCEDEN DEL 3% DE LOS DECLARADOS (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1974).

La determinación estimativa procede en el caso de que mediante la revisión de la documentación se determinen compras no declaradas, y mediante el procedimiento que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstas se conviertan a ingresos, si estos últimos exceden del 3% de los declarados, en los términos del artículo 32, fracción III, inciso a pues aun cuando se hayan encontrado compras no registradas, éstas pueden convertirse en ingresos omitidos y se está dentro del supuesto del mencionado numeral.

REVISION No. 756/77.- Reseña en sesión de 28 de agosto de 1978, por unanimidad de 9 votos.

REVISION No. 1061/78.- Reseña en sesión de 10 de agosto de 1979, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 92/78.- Reseña en sesión de 10 de agosto de 1979, por unanimidad de 6 votos.

REFERENCIA:

Julio/Diciembre 1980, pág. 103

INGRESOS OMITIDOS, NO EXISTE OBLIGACION PARA LA AUTORIDAD DE DESGLOSARLO MENSUALMENTE.

Las autoridades administrativas, al determinar un crédito fiscal a cargo de un causante, por concepto de impuesto sobre ingresos mercantiles, no están obligadas a efectuar un desglose mensual de los ingresos obtenidos, puesto que no existe ninguna disposición legal que así lo provenga; porque conforme al artículo 30. de la Ley de Ingresos Mercantiles, el impuesto respectivo se causa en el momento en que se realizan las operaciones de las que deriven ingresos y que sean gravados por la ley; es decir, que se causan instantáneamente y si bien el artículo 38 de la ley de la materia establece la obligación a cargo de los contribuyentes de pagar el impuesto correspondiente dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquel en que se obtuvieron los ingresos gravados, de la lectura de dicho numeral no se desprende que la autoridad tenga la obligación de desglosar mes por mes los ingresos determinados, en virtud de que tal exigencia haría negatorias las facultades conferidas a la autoridad para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, máxime cuando el causante se coloca en alguna de las causales de estimativa previstas por el artículo 63 de la ley invocada.

REVISION No. 360/79.- Resuelta en sesión del 17 de agosto de 1979, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 1203/78.- Resuelta en sesión de 17 de agosto de 1979, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No.- 912/77.- Resuelta en sesión de 8 de mayo de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

REFERENCIA:

Julio/Diciembre 1980, pág. 153.

CONSENTIMIENTO EXPRESO Y CONSENTIMIENTO TACITO.

Los artículos 190, fracción III y 192, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación deben interpretarse armónicamente porque entre ambos sólo existe un aparente contradicción si se pretende que el supuesto consentimiento expreso de una decisión ejecutoria imposibilita al contribuyente para impugnar esa resolución dentro del término legal de quince días. Aceptar que la pretendida conformidad, manifestada en el acuerdo impugnado, sea el consentimiento expreso con ésta, significa admitir que puede anticipadamente renunciarse a un recurso contencioso, es decir, sería tanto como el desistimiento prematuro de una acción. Esto es inadmisibles, porque equivale a una verdadera negación de justicia; a la privación de un derecho sin el debido proceso legal, y al desconocimiento de la garantía esencial que establece el artículo 14 constitucional.

REVISION No. 1009/79.- Resuelta en sesión de 6 octubre de 1980, por mayoría de 6 votos.

REVISION No. 333/79.- Resuelta en sesión de 6 octubre de 1980, por mayoría de 6 votos.

REVISION No. 941/78.- Resuelta en sesión de 6 de octubre de 1980, por mayoría de 6 votos.

REFERENCIA:

Julio/Diciembre 1980, pág. 171.

COMPETENCIA.

No es necesario fundarla ni probarla cuando se deriva de un acuerdo publicado en el "Diario Oficial". La garantía del artículo 16 constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emite por autoridad competente. Esta garantía no puede extenderse a la necesidad de que las autoridades fiscales que actúen por delegación de facultades, comprueben la existencia de esa delegación en cada una de las resoluciones que emiten, cuando el acuerdo delegatorio sea de carácter general y se haya publicado en el "Diario Oficial", puesto que su competencia es independiente de que se diga o no en la resolución, ya que se sustenta en el propio acuerdo. Sin embargo, cuando el causante imputa a la autoridad en forma directa su inexistencia o su incompetencia, ella tendrá la carga de justificar lo contrario.

REVISION No. 180/80.- Resuelta por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Sesión: 5 de noviembre de 1980

REVISION No. 1134/79.- Resuelta por unanimidad de 6 votos. Sesión: 19 de junio de 1980.

REVISION No. 722/78 PONENTE.- Resuelta por unanimidad de 6 votos. Sesión: 19 de noviembre de 1980.

REFERENCIA:

Julio/Diciembre 1980, pág. 225.

Se modifica: la jurisprudencia 76 según Acuerdo No. G/97/90

COMPETENCIA.

Es necesario fundarla en el texto mismo del acto de molestia. La garantía del artículo 16 constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.

REFERENCIA:

Agosto 1990, pág. 11.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO ES OBLIGATORIO CITAR LOS PRECEPTOS QUE LA FUNDEN EN LA RESOLUCION QUE DICTE SI ESTA PREVISTA EN ORDENAMIENTOS GENERALES PUBLICADOS.

La autoridad emisora de la resolución no está obligada a citar en la misma los preceptos legales que funden su competencia si ésta deriva de un ordenamiento general publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la obligación de citar las disposiciones legales que apoyan la actuación de la autoridad y los hechos que las hacen aplicables se refiere a la causa legal del procedimiento y no a la competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

REVISION No. 1529/79.- Resuelta por mayoría de 6 votos contra 1, 5 de noviembre de 1980.

REVISION No. 23/79.- Resuelta por mayoría de 6 votos y 1 en contra, 5 de noviembre de 1980.

REVISION No. 1077/79.- Resuelta: por mayoría de 6 votos y 1 en contra, 5 de noviembre de 1980.

REFERENCIA:

Encero/mayo 1981, pág. 49.

ACUERDO G/97/90

Se deja sin efectos la jurisprudencia No. 82.

Agosto 1990, pág. 11.

NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 98 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los citatorios, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 457 y 463 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a las personas autorizadas por éstos, y tratándose de una sociedad, debe entregarse a su representante legal. En tal virtud, para tener por legalmente hecha una notificación a una persona moral,

es necesario que exista la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que la notificación se entre entregó a su representante legal.

REVISIÓN No. 238/75.- Resuelta en sesión de 10 abril de 1979, por unanimidad de 6 votos.
REVISIÓN No. 305/78.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 en contra
REVISIÓN No. 762/75.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1980, por unanimidad de 6 votos.
REFERENCIA:
Agosto 1981, pág. 203.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUEN AL CAUSANTE.

Toda resolución puede fundarse y motivarse en documentos anexos a la misma, en los que se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procedió la afectación siempre y cuando esos documentos se notifiquen debidamente al causante, cumpliéndose así los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional.

REVISIÓN No. 1493/79.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1981, por unanimidad de 9 votos.
REVISIÓN No. 969/80.- Resuelta en sesión de 13 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos.
REVISIÓN No. 1325/80.- Resuelta en sesión de 30 de octubre de 1981, por unanimidad de 7 votos.
REFERENCIA:
Diciembre 1981, pág. 740.

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE HECHOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES SON COMPETENTES PARA RECIBIRLAS Y PARA EXAMINARLAS AL EMITIR LA RESOLUCION LIQUIDADORA.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 1º del Acuerdo del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se delegaron facultades a las administraciones fiscales regionales, publicado en el "Diario Oficial" el 30 de junio de 1975, y por el artículo 84 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, de 20 mayo de 1977, estas dependencias tienen facultades para controlar, administrar y, en general, ejercer todas las facultades de vigilancia respecto de los impuestos federales que se indican en el mencionado acuerdo, así como para determinar los créditos fiscales respectivos o fijar las bases para su liquidación, de donde debe inferirse que si la inconformidad en contra de hechos asentados en actas es una parte del procedimiento para determinar créditos a los causantes, que permite que éstos sean escuchados en la investigación antes de que se emita la resolución definitiva, son las administraciones fiscales regionales, competentes para emitir la liquidación las que deben hacerse cargo en ella de la inconformidad presentada.

REVISIÓN No. 1287/78.- Resuelta en sesión de 25 de octubre de 1979, por unanimidad de 6 votos.
REVISIÓN No. 993/80.- Resuelta en sesión de 13 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos.
REVISIÓN No. 520/80.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1981, por unanimidad de 7 votos.
REFERENCIA:
Diciembre 1981, pág. 741.

NEGATIVA FICTA, SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA LA RESOLUCION EXPRESA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esta resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

REVISION No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
REVISION No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
REVISION No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

REFERENCIA:
Abril 1982, pág. 375.

NEGATIVA FICTA, EL TERMINO DE NOVENTA DIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 92 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES APLICABLE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

La figura de la negativa ficta, establecida por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, es atribuida también a las autoridades administrativas que no resuelven los recursos o peticiones de los particulares en el término de noventa días, en relación con cuestiones que corresponden a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, porque aunque el precepto legal se refiere expresamente a las autoridades fiscales, ello se explica porque originalmente el tribunal fiscal sólo tenía competencia en materia fiscal y, por lo mismo, debe inferirse que al irse ampliando su competencia el legislador estimó innecesario hacer precisiones de vocabulario, puesto que era lógico que al darse esa ampliación tendría las características de todo el sistema del juicio de nulidad. Así se desprende del artículo 26 de la Ley Orgánica de este tribunal que dispone que cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que disponga el Código Fiscal de la Federación y la propia ley. Por tanto, como la figura jurídica de la negativa ficta tiene por objeto el hacer posible el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa y concretamente al juicio de nulidad ante este tribunal, a pesar del silencio de las autoridades, no puede legalmente considerarse inaplicable en relación con las instancias formuladas a las autoridades administrativas distintas de las fiscales, si sus resoluciones expresas están sujetas al control jurisdiccional de este propio cuerpo colegiado.

REVISION No. 701/78.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1982, por unanimidad de 6 votos.
REVISION No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
REVISION No. 1541/80.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de votos y 1 en contra.

REFERENCIA:
Abril 1981, pág. 376.

NOTIFICACIONES, SI SE REALIZAN PREVIO CITATORIO, DEBE ASENTARSE ESTA CIRCUNSTANCIA.

El artículo 100 del Código Fiscal establece que las notificaciones deberán practicarse con el interesado o su representante legal; asimismo si la persona en cuestión no se encuentra, deberá dejársele citatorio para que espere al notificador en la fecha y hora que se indique, pero si no atiende al mismo, la diligencia de notificación podrá practicarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. El referido numeral establece que el notificador deberá tomar por escrito razón de las diligencias que practique. De lo anterior se desprende que si, por no haberse atendido al citatorio, el notificador practica la diligencia con cualquier persona diversa al interesado o a su representante legal, deberá asentarse este hecho en la constancia de notificación, ya que sólo así, además de cumplir con el citado precepto, permitirá una mejor posibilidad a los particulares de ejercer el derecho de audiencia que les concede la Constitución.

REVISION No. 245/81.- Resuelta en sesión de 8 de enero de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
REVISION No. 761/81.- Resuelta en sesión de 10 de febrero de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
REVISION No. 419/81.- Resuelta en sesión de 16 de febrero de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
REFERENCIA:
Abril 1982, pág. 377.

NEGATIVA FICTA, LA IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA O PETICION FORMULADA POR EL PARTICULAR NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA RESOLUCION PRESUNTAMENTE NEGATIVA.

La improcedencia de un recurso interpuesto por el particular no trae consigo la imposibilidad de que se configure una resolución negativa ficta, si la autoridad no da contestación que funde y motive el desechamiento del recurso por improcedente dentro del término que la ley fija o a falta de él en 90 días, toda vez que aun cuando la instancia del particular sea improcedente, la autoridad tiene la obligación de emitir una resolución que funde y motive el desechamiento del recurso interpuesto por el particular.

REVISION No. 1544/81.- Resuelta en sesión de 30 de abril de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
REVISION No. 77/82.- Resuelta en sesión de 21 de junio de 1982, por unanimidad de 6 votos.
REVISION No. 526/82.- Resuelta en sesión de 24 de junio de 1982, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.
REFERENCIA:
Julio 1982, pág. 683.

LEYES FISCALES, SU APLICACION ESTRICTA PROCEDE SOLO EN LOS CASOS QUE SEÑALA EL CODIGO FISCAL.

La aplicación estricta de las leyes fiscales no debe entenderse que deriva de su propia naturaleza, sino que procede únicamente cuando establecen cargas a los particulares o excepciones a las mismas, conforme a lo preceptuado en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

REVISION No. 669/78.- Resuelta en sesión de 17 de abril de 1979, por unanimidad de 6 votos.
REVISION No. 1217/79.- Resuelta en sesión de 27 de agosto de 1980, por unanimidad de 6 votos.
REVISION No. 1538/80.- Resuelta en sesión de 17 de julio de 1981, pro unanimidad de 6 votos.
REFERENCIA:
Octubre 1982, pág. 171

FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRECIONALES, SU DISTINCION.

Quando las facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se hayan establecidos en la ley no sólo señalando la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y cómo debe hacerlo, en forma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del funcionario sobre las circunstancias del acto, se está en presencia de facultades o poderes totalmente reglados, vinculado su ejercicio por completo a la ley. En cambio, cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para actuar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su prudente juicio, buscando la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen el fin de su actuación, por cuanto la ley otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita y con mayor o menor margen de libertad, entonces se habla del ejercicio de facultades discrecionales.

REVISION No. 361/80.- Resuelta en sesión de 20 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos, 1 más con los resolutivos y 1 en contra.
REVISION No. 440/82.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1982, por unanimidad de 8 votos.
REVISION No. 2267/82.- Resuelta en sesión de 29 de abril de 1983, por unanimidad de 6 votos.
REFERENCIA:
Junio 1983, pág. 871

NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR INSTRUCTIVO, SON LEGALES SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 100 DEL CODIGO FISCAL.

El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación admite la notificación por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, cuando habiéndose dejado citatorio a quien deba notificarse, a su representante legal o a la persona autorizada para ello, no atendieron al mismo y, además, la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, a la que, en principio, debe hacerse la notificación en ese supuesto, se niegue a recibirla. Por consiguiente, cuando se hagan constar por el notificador esas circunstancias o existan diversos elementos que lleven a la convicción de que se presentaron debe concluirse que la notificación fue legalmente practicada.

REVISION No. 1405/81.- Resuelta en sesión de 30 de abril de 1982, por unanimidad de 7 votos.
REVISION No. 263/82.- Resuelta en sesión de 12 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
REVISION No. 1887/82.- Resuelta en sesión de 7 de julio de 1983, por unanimidad de 6 votos.
REFERENCIA:
Marzo 1984, pág. 761.

NOTIFICACIONES, NO SE CONVALIDAN EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 320 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 104 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CUANDO EN LA MISMA PROMOCION QUE EL PARTICULAR MENCIONA LA NOTIFICACION, HACE VALER EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

No puede estimarse que una notificación se convalida en los términos de los artículos 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 104 del Código Fiscal de la Federación por haber citado el causante en el recurso la fecha en que se practicó la supuesta notificación, porque la materia de ese recurso lo constituyó precisamente la nulidad de esa notificación, o sea, que si el particular simultáneamente se hace sabedor de una notificación y reclama su nulidad, debe resolverse si es legal o no la notificación, y no estimarse que quedó convalidada, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que siempre quedarían convalidadas las notificaciones impugnadas, porque para reclamar su nulidad necesariamente hay que conocerlas y citarlas.

REVISION No. 2540/82.- Resuelta en sesión de 1o. de junio de 1983, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 293/82.- Resuelta en sesión de 12 de septiembre de 1984, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 2391/82.- Resuelta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por unanimidad de 8 votos.

REFERENCIA:

Julio 1985, pag. 6

MULTAS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.

En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación (1967) se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones, como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias; por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor, al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a la cuantificación.

REVISION No. 714/82.- Resuelta en sesión de 13 de agosto de 1985, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 1766/81.- Resuelta en sesión de 7 de febrero de 1984, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 1661/84.- Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 1985, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.

REFERENCIA:

Octubre 1978, pág. 300.

MULTAS, LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de distribuir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar el caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en las disposiciones citadas, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

REVISION No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

REVISION No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

REFERENCIA:

Noviembre 1985, pág. 421.

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

REVISION No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

REVISION No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

REFERENCIA:

Noviembre 1986, pág. 396.

ORDEN DE VISITA, PARA SU VALIDEZ BASTABA SEÑALAR QUE SE REVISARIAN TODAS LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, CODIGO FISCAL DE 1967.

Según lo previsto por el artículo 84, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de 1967, en el orden de visita debían especificarse las obligaciones fiscales cuyo cumplimiento se verificaría durante la visita. Tal requisito quedaba satisfecho cuando la

orden indicaba, en forma genérica, que la visita tendría por objeto revisar todas las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, sin que el precepto legal mencionado obligara a enumerar cada uno de los impuestos sujetos a revisión.

REVISION No. 2209/82.- Resuelta en sesión de 28 de junio de 1984, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 922/83.- Resuelta en sesión de 26 de febrero de 1985, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 544/83.- Resuelta en sesión de 1o. de octubre de 1986, por unanimidad de 7 votos.

REFERENCIA:

Enero 1987, pág. 522.

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.

En el texto mismo del acto autoritario de molestia deben expresarse los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, puesto que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apoyó el acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expresado; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 109, una resolución administrativa puede fundarse y motivarse en documentos anexos a ella, si esos documentos son del conocimiento del contribuyente.

REVISION No. 2158/84.- Resuelta en sesión de 15 de abril de 1986, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 142/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1987, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.

REVISION No. 904/85.- Resuelta en sesión de 20 de febrero de 1987, por unanimidad de 7 votos.

REFERENCIA:

Abril 1987, pág. 804

RECARGOS EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 66 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DEBEN CAUSARSE DURANTE EL PLAZO DE DIFERIMIENTO DEL PAGO.

El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 1983, establece que las autoridades fiscales pueden autorizar el diferimiento de los pagos de los impuestos a petición de los particulares y que en el plazo concedido se causan recargos sobre el saldo insoluto a la tasa que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión (3,5% en el año de 1983). De ello se sigue que la tasa mínima de recargos debe causarse únicamente durante el plazo concedido por la autoridad para dicho pago, o sea, en los términos estrictos de la autorización correspondiente, razón por la cual los recargos causados por las contribuciones omitidas en otros periodos distintos deben liquidarse con la tasa alta que señala el artículo 21 del mismo ordenamiento.

REVISION No. 972/84.- Resuelta en sesión de 21 de octubre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

REVISION No. 763/84.- Resuelta en sesión de 7 de julio de 1986, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 811/84.- Resuelta en sesión de 20 de enero de 1987, por unanimidad de 7 votos.

REFERENCIA:

Abril 1987, pág. 805.

MULTAS, REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.

Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos. A juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I. Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

REVISION No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

REVISION No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

REFERENCIA:

Agosto 1987, pág. 105.

NOTIFICACIONES PERSONALES, FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.

El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales; por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecidas en el referido artículo, como son las siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días a las oficinas de la autoridad fiscal; si la persona citada o su representante legal no esperan al notificador en la hora y día hábiles señalados, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado, o en su defecto con un vecino, sin que tenga que observarse otras formalidades diversas a las previstas en el precepto indicado.

REVISION No. 1939/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 1407/86.- Resuelta en sesión de 27 de marzo de 1987, por unanimidad de 9 votos.

REVISION No. 1366/85.- Resuelta en sesión de 9 de abril de 1987, por unanimidad de 8 votos.

REFERENCIA:

Octubre 1987, pág. 363.

IV.1.2.- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

AGUAS NACIONALES.

Como el artículo 27 Constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuales aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son propiedad particular.

Quinta Época:

Tomo XVII, Pág. 929.- Pérez Velez, Salvador y Coags.

Tomo XXI, Pág. 428.- Hernández, Antonio V.

Tomo XXXVII, Pág. 1952.- Andrade y Jiménez, Gustavo.

Tomo XLVI, Pág. 2393.- P. J. Blackmon, S. en C.

Tomo XLVIII, Pág. 3178.- Seijas Vda. de Prieto, Jesús y Coags.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala. Pág. 32.

AGUAS NACIONALES (MANANTIALES).

Las aguas de los manantiales que son aprovechadas o que se consumen dentro de un mismo predio, no son nacionales.

Quinta Época:

Tomo XLVI, Pág. 528.- Ortega de Arroyo, María.

Tomo XLVI, Pág. 3908.- Escandón de Buch, María.

Tomo XLVII, Pág. 4774.- Gómez Ochoa y Cía.

Tomo XLIX, Pág. 1341.- Vélez, Pedro G. y Coags.

Tomo XLIX, Pág. 1723.- Valle Vda., de Mier y Terrán, María.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala. Pág. 34

AGUAS NACIONALES.

Contra la declaración administrativa de que unas aguas son de propiedad nacional, no procede conceder la suspensión, por tratarse de la aplicación de leyes que arreglan el patrimonio del Estado, y en el cumplimiento de las cuales está interesada de modo directo la comunidad; debiendo negarse la suspensión también por lo que hace a los efectos de la declaración y por las mismas razones.

Quinta Época:

Tomo XXIV, Pág. 408.- Escandón, Pablo, Suca, de.

Tomo XXIV. Pág. 652.- Espinosa, Agustín.

Tomo XXVII. Pág. 775.- Nuñez, Pilar. Sucs. dc.

Tomo XXVII. Pág. 2659.- Nuñez, Pilar.

Tomo XXVII. Pág. 2659.- American International Fuel Petroleum Co.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 23

POZOS ARTESIANOS, EL ARTICULO 106 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, QUE ESTABLECE CONTRIBUCIONES SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS QUE PRODUZCAN INVADÉ LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

El constituyente, al consignar en la Ley fundamental del país las facultades cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, señala, en forma expresa, en el artículo 73, fracción XXIX, apartado 2o., que este tiene la de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional, entre los que se encuentran las aguas del subsuelo que se alumbren mediante obras artificiales como son, en el caso, los pozos artesianos; por tanto, al establecer el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en sus reformas publicadas el 18 de enero de 1975 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México las contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que produzcan contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que produzcan los pozos artesianos, invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que, de conformidad con el artículo 124, de la Carta Fundamental, al estar concedida esa facultad en forma expresa, al Congreso de la Unión, se limita, en ese aspecto, a la facultad impositiva de los Estados y, en consecuencia, las legislaturas locales no pueden imponer contribuciones sobre esa fuente de ingresos.

Amplio en revisión 3721/70.- Industrias IEM, S.A. de C.V., y otra.- Unanimidad de 17 votos.

Séptima Época. Volúmenes 151-156. Primera Parte. Pág. 117.

Amplio en revisión 793/77.- Silicatos y Derivados, S.A.- Unanimidad de 18 votos.

Séptima Época. Volúmenes 157-162. Primera Parte. Pág. 207.

Amplio en revisión 1648/80.- Industrias IEM, S.A. de C.V.- Unanimidad de 20 votos.

Séptima Época. Volúmenes 163-168. Primera Parte. Pág. 128.

Amplio en revisión 5387/76.- Compañía Industrial San Cristóbal, S.A., y otros (Acums).- Unanimidad de 19 votos.

Séptima Época. Volúmenes 169-174. Primera Parte. Pág. 103.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte. Pleno. Pág. 306.

POZOS ARTESIANOS, IMPUESTO PARA USO DE AGUA. LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL AÑO 1954. ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVA.

Es inválido el argumento de que la única forma de que el impuesto sobre el aprovechamiento de aguas de pozos artesianos fuera proporcional y equitativo sería gravado al usuario según la cantidad de agua consumida y no como lo establece el artículo 535 reformado, por el diámetro de descarga de la bomba de extracción, con lo cual se viola el artículo 31, fracción IV del Pacto Federal, ya que la Ley impugnada toma como base para el cobro del impuesto de que se trata el consumo del agua, calculado en

razón del diámetro de los tubos de descarga en relación con la tarifa progresiva correspondiente, porque es evidente que el diámetro instalado por el causante corresponde al consumo que hace del agua del subsuelo, independientemente del tiempo que la utilice, pues de no necesitar todo el volumen de agua que permite ese diámetro, es indudable que instalaría uno menor que corresponda a sus necesidades de consumo de líquido y consecuentemente para cubrir una cuota menor en el impuesto; pero de no proceder en esta forma es porque consume y requiere del volumen de agua que se deriva del diámetro del tubo por él instalado tal y como la Ley lo prevé para calcular el consumo y fijar el impuesto. Aunque es cierto que el sistema de medidores es más preciso y que la Ley de Hacienda ha establecido ese sistema para medir el consumo de los pozos artesianos, ello no demuestra que el sistema de diámetro no tome en cuenta el consumo de agua, atendiendo a las razones que anteriormente se dan.

Amparo en revisión 3523/55.- Estampes y Acabados Textiles "La Aurora", S. A., Unanimidad de 17 votos.
Séptima Época, Volumen 20, Primera Parte, Pág. 82
Amparo en revisión 6766/55.- La Inmobiliaria Comercial e Industrial, S. A., Unanimidad de 17 votos.
Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte, Pág. 73
Amparo en revisión 4/55.- Wyeth Vales, S. A., Unanimidad de 18 votos.
Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte, Pág. 73.
Amparo en revisión 2247/55.- La Perfeccionada, S. A., Unanimidad de 18 votos.
Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte, Pág. 73.
Amparo en revisión 2961/55.- Gustavo Baz, Unanimidad de 18 votos.
Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte, Pág. 73.
Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 66.
Primera Parte, Junio, 1974. Pleno. Pág. 87.

IV.1.3.- TESIS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

POZOS ARTESIANOS, EL AGUA DEL SUBSUELO NO ES RECURSO NATURAL DE LOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL ARTICULO 535 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENE LA FRACCIÓN XXIX, PÁRRAFO 2o. DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI INVADE LA ESFERA FEDERAL.

El párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal de la República establece para la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales que en el mismo se mencionan y que dice: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales y substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de las formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u

orgánicos de material susceptible de ser utilizado como fertilizante los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional". En este precepto se va determinando en cada materia lo que se entiende por recursos naturales y no incluye el agua del subsuelo ni tampoco su inclusión puede derivarse de dicho precepto; lo cual induce a la afirmación de que el agua del subsuelo no es recurso natural. El Quinto párrafo del referido precepto constitucional establece la propiedad de la Nación sobre las aguas de los mares, territoriales las de las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen con el mar, la de los lagos interior, etc., y precisa que: "Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y expropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de la propiedad nacional". Señalado el contenido de los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional y determinado que las aguas del subsuelo, entendiéndose por ellas las que se alumbran en los predios de propiedad particular no figuran entre los recursos naturales específicamente mencionados en el párrafo cuarto de dicho precepto constitucional, es evidente que las cuotas fijadas en el artículo 535 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, no correspondan a la categoría de contribuciones a que se refiere la fracción XXIX, párrafo 2o. del artículo 73 de la Constitución Federal de la República, y consecuentemente el impuesto contenido en el citado artículo 535 no contraviene a la citada disposición Constitucional ni tampoco invade la esfera del Poder Federal.

Amparo en revisión 6236/55.- La Perfeccionadora, S.A., fallado el 17 de julio de 1973, por unanimidad de 16 votos de los señores Ministros: Guerrero López, Del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete Farrera, Huitrón, Iñarritu, Palacios Vargas, Cañedo Alderete, Salmorán de Tamayo, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra y Presidente en funciones Ramírez Vázquez. Fue ponente el Ministro Ramírez Vázquez. Secretario: Agustín Pérez Carrillo. Informe 1973. Pleno, página 395.

AGUA, SERVICIO DE.

Si el acto reclamado, tiende a satisfacer la necesidad de dicho servicio, la suspensión definitiva es improcedente y debe negarse, por no satisfacerse el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Incidente en revisión 323/77.- Crescencio Juárez Chavira y otros.- 11 de agosto de 1977.- Unanidad de votos.- Ponente: Gilberto Liviana Palma.- Secretario: Ricardo Flores Martínez. Informe 1977. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 178.

AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, DOTACION DE.

Las aguas de propiedad nacional, no constituyen patrimonio particular, y si no se demuestra que al quejoso se le hayan reconocido derechos para el disfrute de dichas aguas para el riego de sus terrenos como lo dispone el artículo 19 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aun cuando se haya venido haciendo uso de las aguas, eso no da exclusividad sobre las mismas, por tanto, el acuerdo que fija el volumen de aguas que por acción corresponden a un ejido, respetando los aprovechamientos que sobre manantiales nacionales ejerzan los particulares, no viola garantías.

Amparo en revisión 8118/61.- Aurelio Requena Castro.- 9 de mayo de 1969.- 5 votos.- Ponente: Antonio Capponi Guerrero.- Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.
Informe 1969. Sala Auxiliar. Pág. 151.

POZOS, GARANTIA DE AUDIENCIA.

Si se ordena cerrar unos pozos autorizados a una empresa particular, que retiene algunos derechos sobre ellos, y al cumplimentar esa orden y cerrar los pozos se le otorga un plazo para que exponga lo que a su derecho convenga, es claro que no se le ha respetado la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, conforme a la cual antes de dictarse la orden, y sobre todo antes de ejecutarse, debió darse a la afectada conocimiento cabal del procedimiento, con todos sus elementos, y dársele también oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho conviniese. A menos que la autoridad hubiese alegado y probado que la dilación relativa vendría a parar un perjuicio grave e inminente a la paz, salud, seguridad o bienestar públicos. Y además, la autoridad debió fundar y motivar cuidadosamente la orden, y darla a conocer por escrito a todas las partes afectadas. Y si no actúa en la forma antes señalada, debe concederse el amparo para el afectado de que se reponga el procedimiento, se respete la garantía de audiencia de la quejosa y se le comunique la orden escrita que funde y motive el cierre de los pozos.

Amparo en revisión 477/78.- Promotora de Vivienda Mexicana. S.A.- 8 de julio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Semana Judicial.- Séptima Época.- Volúmenes 151-156.- Julio-Diciembre de 1981.- Sexta Parte.- Tribunales Colegiados.- Pág. 35.

POZOS PROFUNDOS, EL ARTICULO 86 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES DE VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, QUE ESTABLECE CONTRIBUCIONES SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO QUE PRODUZCAN LOS. INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

El constituyente al consignar en la Ley Fundamental del País las facultades cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, señala en forma expresa, que éste tiene la de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de las aguas del subsuelo que se alumbren mediante obras artificiales como son, en el caso, los pozos profundos, ya que las aguas del subsuelo son de los recursos naturales comprendidos en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y, por tanto, constituyen uno de los recursos naturales a que se refiere el apartado 2o. fracción XXIX, del artículo 73 de la Constitución; por tanto, al establecer el artículo 86 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que produzcan los pozos profundos o artesianos, invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que de conformidad con el artículo 124 de la Carta Fundamental, al estar concedida esa facultad en forma expresa al Congreso de la Unión, se limita en ese aspecto, a la facultad impositiva de los Estados y, en consecuencia, las legislaturas locales no pueden imponer contribuciones sobre esa fuente de ingresos.

Amparo en revisión 6221/81.- Cal de Aguascalientes, S.A.- 24 de agosto de 1982.- Unanimidad de 15 votos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.- Secretario. José Francisco Hernández Fonseca.
Informe 1982. Primera Parte. Pleno. Pág. 361.

POZOS ARTESIANOS, INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Si se reclama, en el amparo, una resolución del Tribunal Fiscal de la Federación que reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída de una solicitud por la que se pedía la supresión de impuestos locales por el uso de agua que producen unos pozos artesianos, fijados por la Ley de Hacienda del Distrito Federal, aun cuando tal negativa ficta y los cobros respectivos se consideren por el quejoso que se fundan en leyes locales que invaden la jurisdicción federal y, que el Juezador, para conceder el amparo, haya estimado la Ley de Hacienda del Distrito Federal como una Ley local manifestando que invade la jurisdicción federal no por esa razón debe concluirse que se está en un caso de invasión de autoridades locales en la esfera de competencia de autoridades federales, pues el artículo 103, fracción III, de la Constitución, establece que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invaden la esfera de la Autoridad Federal. Ahora bien, tomando en cuenta que el precepto, se refiere a las autoridades responsables en el amparo y a las leyes o actos que se reclamen, resulta que, en la especie, el Tribunal Fiscal de la Federación, que es la autoridad responsable, no es una autoridad local que pueda invadir la jurisdicción Federal ni, consecuentemente, su resolución impugnada es de esa naturaleza, sino que se trata de una autoridad Federal que obviamente no puede invadir la jurisdicción de la Federación. En esas condiciones, este Tribunal Pleno no es competente para conocer del recurso de revisión, por lo que con fundamento en los artículos 85, fracción II y 92, párrafo II, de la Ley de Amparo; 7o. bis, fracción III, inciso a) del capítulo III bis, y 72 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que le corresponda.

Amparo en revisión 5506/61.- Petróleos Mexicanos. 23 de noviembre de 1971. Mayoría de 17 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.- Disidente: Manuel Yañez Ruiz.
Semanaario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 35. Primera Parte. Noviembre 1971. Pleno. Pág. 51

POZOS ARTESIANOS, IMPUESTO PARA USO DE AGUA DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD DEL ARTICULO 535 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Es infundado el argumento de que la única forma de que el impuesto sobre aprovechamiento de aguas de pozos artesianos fuera proporcional y equitativo sería gravando al usuario según la cantidad de agua consumida y no como lo establece el artículo 535 reformado, por el diámetro de descarga de la bomba de extracción, con lo cual, se alega, se viola el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal, porque es evidente que el diámetro instalado por el causante corresponde al consumo que hace del agua del subsuelo, independientemente del tiempo que la utilice, pues de no necesitar todo el volumen de agua que permite ese diámetro, es indudable que instalaría uno menor que correspondiera a sus necesidades de consumo del líquido y consecuentemente para cubrir una cuota menor en el impuesto; pero de no proceder en esta forma es porque consume y

requiere del volumen de agua que se deriva del diámetro del tubo por él instalado tal y como la Ley lo prevé para calcular el consumo y fijar el impuesto. Aunque es cierto que el sistema de medidores es más preciso y que la Ley de Hacienda ha establecido ese sistema para medir el consumo de los pozos artesianos, ello no demuestra que el sistema de diámetro no tome en cuenta el consumo del agua, atendiendo a las razones que anteriormente se dan.

Amparo en revisión 6236/55.- La perfeccionada. S.A., fallado el 17 de Julio de 1973, por unanimidad de 16 votos de los señores Ministros: Guerrero López, del Río, Robollado, Jiménez Castro, Rivera Silva, Bruguete Ferrera, Huitrón, Itarritu, Palacios Vargas, Cañedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra y presidente en funciones Ramírez Vázquez. Fue ponente el Ministro Ramírez Vázquez. Secretario: Agustín Pérez Carrillo. Informe 1973, Pleno, Pág. 397.

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA, LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, TAMBIEN COMPRENDE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

Aunque existen algunos derechos que se generan en forma potestativa por los causantes, como cuando se trata de la educación superior o la que no imparte el Estado en forma gratuita y hay otros cuyo hecho generador no queda al arbitrio de los particulares, como cuanto éstos se ven obligados a utilizar un servicio público como el que se presta con el fin de garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la urbanización de la localidad, la higiene del trabajo, la salubridad pública, etc., en todos estos casos los derechos quedan comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aunque la proporcionalidad y equidad de los derechos no tengan una connotación igual que la proporcionalidad y equidad de los impuestos.

Amparo en revisión 5764/70.- Concepcion Freyre de Andrade y Coags, fallado el trece de noviembre de 1973, por unanimidad de 15 votos de los C. Ministros: Guerrero López, del Río, Jiménez Castro, Rivera Silva, Sarancho Álvarez, Itarritu, Palacios Vargas, Solís López, Cañedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y Presidente Guzmán Neyra. Informe 1973, Pleno, Pág. 312.

AGUAS, LEY FEDERAL DE, LA DEMARCAACION DE LOS CAUCES DE LAS CORRIENTES Y DE SUS RESPECTIVAS ZONAS FEDERALES, ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

A diferencia del sistema anterior, establecido en la abrogada Ley de Aguas de Propiedad Nacional (artículo 10, fracción I y II, fracción I) y su Reglamento (artículo 7o.) que facultaba a la hoy Secretaría de Recursos Hidráulicos a hacer y rectificar la determinación y la demarcación de los cauces de las corrientes y de sus respectivas zonas federales, el sistema actualmente vigente, establecido en los artículos 16, fracciones I y III, 2o., fracción IX y 3o. de la Ley Federal de Aguas de 30 de diciembre de 1971, sólo atribuye al propio titular del Ejecutivo Federal la facultad de declarar, en cada caso, la demarcación de los cauces de propiedad nacional, y en el artículo 17, fracción V, de la propia Ley se autoriza a la Secretaría solamente a "administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento" del cauce de propiedad nacional, y en el artículo 17, fracción V, de la propia Ley se autoriza a la Secretaría solamente a "administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento" del cauce de una corriente, cuya determinación o demarcación hubiera sido ya fijada previamente por una "declaratoria" del Presidente de la República.

Amparo en revisión 43776.- Juan Ignacio y Angel Urquiza González Cosío. 19 de febrero de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: Angel Michel Sánchez.
Boletín Año III. Febrero, 1976. Núm. 26. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 75.

AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL DEL RIO DE SANTA CATARINA.

El artículo 10. fracción V, de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, designa como tales a las corrientes constantes e intermitentes cuyo cauce pase de una Entidad Federativa a otra, y éste es el caso del Río Santa Catarina. Ahora bien, en los términos de la Declaración de Zona Federal de 5 de mayo de 1925, corresponde a la Secretaría de Recursos Hidráulicos ejercer las facultades concedidas al Poder Ejecutivo para determinar y de marcar los Bienes de Propiedad Nacional, entre los cuales se encuentran comprendidos las aguas, el cauce y riberas o zonas federales, estas últimas por cuanto así lo dispone, además, el artículo 30. fracción IV, de la propia Ley de Aguas. Sin embargo, ninguno de los mencionados dispositivos legales autoriza a dicha Secretaría para fijar la extensión de la zona federal en la forma y términos en que lo ha hecho respecto del mencionado río; de allí que la ausencia de los preceptos necesarios en la declaración de demarcación que se reclama, o sea las fracciones IV y VIII del artículo 122 de la Ley de la materia, implique la falta de fundamento que se le atribuye, violatoria del artículo 16 Constitucional. Por tanto, debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable, oyendo previamente los puntos de vista de los quejosos, por respecto a la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, fije la Zona Federal del Río Santa Catarina, en la ciudad de Monterrey, N.L., acatando lo dispuesto en dichas fracciones IV y VII del artículo 122 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

Amparo en revisión 7787/61.- Cruz Martínez Villarreal y Canuto y Consuelo González Adame (Acumulados).- 6 de octubre de 1966.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Disidente: José Rivera Pérez Campos.
Precedente:
Volumen V. Tercera Parte. Pág. 17
Semanao Judicial de la Federación Sexta Época. Volumen CXII. Tercera Parte. Octubre de 1966.
Segunda Sala. Pág. 13.

CONCLUSIONES

1. El agua ha representado un elemento de vital importancia para la vida de las grandes civilizaciones, tanto que en la época prehispánica se le rendía adoración como un Dios por parte de las culturas existentes.
2. Por ser un elemento indispensable para la vida y el desarrollo de los pueblos, siempre se ha buscado la forma de controlar su uso y aprovechamiento por parte del Estado, a través de Leyes, Reglamentos, Bandos y otras disposiciones similares.
3. En la actualidad la propiedad de todas las aguas subterráneas y la mayoría de las superficiales es de la nación mexicana, según se desprende de la lectura del párrafo quinto del artículo 27 constitucional en vigor; por lo que pasan a ser bienes del dominio público de la nación, de conformidad con los artículos 1º. y 2º. de la Ley General de Bienes Nacionales vigente.
4. El Ejecutivo Federal creó la Comisión Nacional del Agua para lograr que la administración integral del agua y el cuidado de la conservación de su calidad, a través del desarrollo integral sustentable, se concentrara en un Órgano Administrativo Desconcentrado del Gobierno Federal, que además tuviera a su cargo las actividades para plantear, construir, operar y conservar las obras hidráulicas, y realizar las acciones que se requiera en cada cuenca hidrológica.
5. La Ley Federal de Derechos, en su artículo 1º. señala que el uso de bienes del dominio público de la nación, se hará mediante el pago del derecho correspondiente que esta ley estipula, asimismo en su artículo 83-D, menciona que la Comisión Nacional del Agua tiene atribuciones como autoridad fiscal para requerir la presentación de declaraciones, comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los antes citados usuarios, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como el determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar, así como sus accesorios.

6. La Comisión, como autoridad fiscal y en apego a lo consignado en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tiene derecho a realizar actividades para la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales a los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. Y dentro de estas facultades se encuentra la de realizar la revisión de escritorio o gabinete, mediante la cual en el domicilio de la propia autoridad se lleva a cabo una acción fiscalizadora sobre el consumo de agua utilizado contra el pagado, para verificar el cumplimiento oportuno y veraz de sus obligaciones fiscales.
7. La revisión que practique la Comisión, se hará con estricto apego a lo contenido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual solicitará al usuario los informes, expedientes o libros necesarios para determinar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como el sitio donde deberá entregar dicha documentación.
8. Como resultado de la revisión, la Comisión emitirá un oficio de observaciones, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, o bien, en caso de que no existieran observaciones, se le comunicará al usuario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.
9. En el caso de que se detecte el cumplimiento de las multitudes obligaciones fiscales, la Comisión emitirá un oficio de liquidación, mediante el cual se le hace saber al usuario revisado las determinaciones presuntivas de los volúmenes de agua usados, luego las diferencias de derechos federales en materia de agua omitidos, posteriormente la actualización de estos últimos, para continuar con los recargos generados por la omisión de cada pago de derechos, seguido de las multas que se le van a imponer al usuario por los delitos fiscales en que incurrió, para finalizar en un cuadro resumen de los créditos a cargo del contribuyente que debe pagar a la Comisión. Esta liquidación deberá pagarla el usuario en las oficinas de la Comisión más cercanas a su domicilio o en los bancos autorizados por esta.
10. En contra de la liquidación descrita en el punto que antecede, el usuario puede promover el Recurso de Revocación ante la autoridad que emitió el acto, o ante la Gerencia Regional que le corresponda, o bien puede

interponer Juicio de Nulidad ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que le corresponda por razón de su domicilio.

- 11. Por último, podemos concluir que la Comisión Nacional del Agua esta facultada por ley para realizar revisiones fiscales de gabinete a los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, las cuales son de gran ayuda para eficientar los programas de recaudación del gobierno federal, así como que al agua se le da el valor que actualmente tiene de bien no renovable, por lo que se procura con estas acciones su mejor utilización y aprovechamiento, buscando el desarrollo integral sustentable de la misma, en beneficio de las futuras generaciones.**
- 12. Para el ejercicio fiscal de 1997, la reforma legal mantiene la tendencia a procurar mayores facilidades al ejercicio de las facultades fiscales de comprobación, es decir, permite que las autoridades fiscales actúen de manera convergente o como comúnmente se conoce, mediante compulsas, ejercidas con la comparación y cruzamiento de datos obtenidos de lo que actualmente con la reforma se conoce como "terceros relacionados".**
- 13. Vale el comentario en este sentido, que la reforma para el ejercicio fiscal de 1997 modifica la tipificación del delito de defraudación fiscal, de tal suerte que cae en el exceso de encuadrar en el tipo de este delito a la omisión de un pago provisional, lo cual evidentemente será objeto de grandes críticas e impugnaciones por parte de los contribuyentes afectados.**

ANEXO I

SUBDIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y FINANZAS GERENCIA DE ASUNTOS FISCALES SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y LIQUIDACIONES

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR UNA REVISION FISCAL DE GABINETE

(NOTA: El manual que aquí se transcribe fue elaborado por la Gerencia de Asuntos Fiscales de la CNA en el año de 1994, por lo que no se encuentra totalmente actualizado con los últimos cambios hechos a la Ley Federal de Derechos.)

Inicialmente, con apoyo de la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en coordinación con las Gerencias Regionales y Estatales, se determinará, el universo de contribuyentes omisos y morosos en cuanto al pago de derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como, el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, que serán objeto de una revisión fiscal de gabinete.

Posteriormente se elaboran los oficios de requerimiento de documentación e información, señalando el periodo (trimestres y ejercicios) que corresponda, para ser autorizados, por la Subdirección General de Planeación y Finanzas, hecho lo anterior, se anexa los formatos: citatorio y acta de notificación y se distribuyen a las Gerencias Estatales y Regionales, para proceder a su notificación al contribuyente o su representante legal, por conducto de un notificador asignado para tal efecto.

Una vez recibida respuesta de los contribuyentes con la documentación e información, se procede a la integración de su expediente, anexando, fotocopia del oficio de requerimiento y original del acta de notificación y citatorio en caso de haber procedido, para su correspondiente análisis.

De la documentación recibida, y que corresponde a un determinado contribuyente, se deberá notificar que ésta contenga:

1.- El título de asignación, concesión, autorización o permiso y registro nacional para uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por cada uno de los aprovechamientos (pozos), en uso o explotación, señalando el uso y volumen en metros cúbicos anual autorizados, así mismo, si es el caso solicitud o autorización de descargas de aguas residuales.

2.- De las declaraciones anuales y sus pagos provisionales trimestrales efectuados por el derecho de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como, el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se deberá verificar que los recibos de pagos efectuados por el contribuyente, por cada trimestre de los ejercicios requeridos, los siguientes conceptos:

- Verificar que por cada ejercicio requerido, se tengan recibos de los pagos de cada uno de los trimestres.

- Periodo que abarca el trimestre del pago que realizó el contribuyente.
- El número de pozo o aprovechamiento (toda vez que por cada pozo debe hacerse una declaración y realizar su pago correspondiente).
- Tarifa que aplicó el contribuyente para la estimación de sus pagos.
- Volumen en metros cúbicos de agua usadas o aprovechadas y de las descargas de aguas residuales.
- Cantidad pagada y desglosada (derechos omitidos, y de sus accesorios como: actualización recargos e I.V.A.).
- Verificar que los sellos y fechas, de donde se efectuaron los pagos por el contribuyente, ya sean bancarios o de oficinas autorizadas por CNA, sean legibles.

3.- Del registro de lectura se deberá verificar que el consumo real sea el que aparece en las declaraciones de pagos, y de acuerdo a las lecturas de los medidores de agua del último día hábil de cada uno de los trimestres. En caso de no contar con estos medios se considerará el volumen anual autorizado para la determinación presuntiva del consumo.

4.- Verificar que las tarifas aplicadas para el cálculo de los pagos de derechos sean las correctas, de acuerdo al uso autorizado y a la zona de disponibilidad que corresponda, estas tarifas deben ser las publicadas en las gacetas o periódicos oficiales de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, o las tarifas que marca la Ley Federal de Derechos.

5.- Por último, un informe sobre las especificaciones técnicas del equipo de bombeo y demás instalaciones hidráulicas, así como, el consumo de energía eléctrica.

NOTA:

Quando no se cuente con el volumen consumido, o este no es confiable, o cuando el contribuyente caiga en algunas de las causales del artículo 228 de la Ley Federal de Derechos, se procederá a la determinación presuntiva del volumen, de acuerdo al artículo 229 de la propia Ley.

EL ANALISIS DE LA REVISION FISCAL DE GABINETE

Se inicia verificando que el contribuyente en cuestión haya enviado toda la información requerida, procediendo al cálculo aritmético trimestre por trimestre, considerando el volumen de consumo y tarifas aplicables para su estimación y así poder determinar la cantidad que pago como principal, y en su caso, si efectuó otros pagos, ver por que conceptos fueron. Estos pueden ser por actualización, recargos, y para el caso de 1992 a la fecha retención del I.V.A.

METODOLOGIA PARA EFECTUAR LAS OPERACIONES ARITMETICAS, Y ASI PODER VERIFICAR SI LOS PAGOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE SON CORRECTOS O INCORRECTOS, POR CADA UNO DE LOS TRIMESTRES DE LOS EJERCICIOS REQUERIDOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 223 APARTADO A), 226 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

CASO PRACTICO:

En la parte superior de la hoja de trabajo deberán asentarse con exactitud los siguientes datos: Nombre o Razón Social (completo) del contribuyente; clave del Registro Federal de Contribuyentes (hasta nivel homoclave); identificar la zona de disponibilidad a la que pertenece el Municipio en que se localiza el aprovechamiento o el cuerpo receptor de las descargas de aguas residuales, de conformidad al artículo 231 de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua; el uso de las aguas nacionales; y el número de registro de la concesión o permiso.

(**Obsérvese anexo cuadro No. 1** que esta conformada con 16 columnas enumeradas de la 1 a la 16), que se tomará de referencia para la codificación y cálculo aritmético, para el análisis de la información de la revisión fiscal de gabinete).

CODIFICACION Y CALCULO DEL ANALISIS DE LA INFORMACION:

COLUMNAS

ACTIVIDAD A DESARROLLAR

- 1 Se anotará el año y en forma sucesiva se escribirán los trimestres, hasta comprender todos los periodos requeridos para la comprobación de gabinete al contribuyente.
- 2 A la altura de cada trimestre se anotará la fecha en que efectuó el pago de sus derechos provisionales y, en su caso, complementarios el contribuyente (día, mes, año), observando lo que indica el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos.
- 3 El volumen estimado o determinado por el área de fiscalización, se efectuará de conformidad a lo descrito por los artículos 228, fracción IV y 229 de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua.
- 4 El volumen manifestado por el contribuyente, se obtiene de las declaraciones provisionales y en su caso, complementarias.
- 5 Para la columna concerniente a la tarifa vigente, se observará para los aprovechamientos en Municipios de zona de disponibili-

dad 1, la que resulte mayor entre la que señale el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos y la Municipal calculada al 75%, para el periodo en cuestión. Para los aprovechamientos localizados en Municipios correspondientes a las zonas de disponibilidad 2, 3 ó 4, se aplicará la tarifa que señala el artículo de referencia y actualizándose todas las tarifas de la Ley Federal de Derechos, en los términos del artículo 1, párrafo 4o. Así mismo, habrá que tener presente lo que podrán descontar los contribuyentes de estos derechos y que está indicado en el artículo 224-A.

- 6 La tarifa aplicada por el contribuyente, se obtendrá directamente de las declaraciones provisionales y en su caso, complementarias exhibidas por el contribuyente frente al requerimiento de la autoridad correspondiente, la cual quedará asentada en esta columna.
- 7 Es el total de los derechos históricos estimados, determinados por el área de fiscalización, resultado de multiplicar el volumen en M³ de agua estimado por el área de auditoría, de la información proporcionada por el contribuyente y de los reportes de consumos de las gerencias estatales, por la tarifa vigente (columnas 3 x 5).
- 8 Es el total de los derechos históricos pagados, determinados por el contribuyente, resultado de multiplicar el volumen declarado por la tarifa que aplicó el contribuyente, para efectuar sus pagos de derechos (columnas 4 x 6) o monto pagado por el mismo ya que en ocasiones el cálculo aritmético no concuerda con el resultado de multiplicar el volumen por la tarifa aplicable.
- 9 Es la diferencia de los totales de los derechos determinados o estimados, por área de auditoría contra los totales de los derechos pagados por el contribuyente (columnas 7 - 8).
- Si el saldo de las diferencias es a favor del contribuyente, se tomará como base para los cálculos de actualización correspondientes y si el saldo es en contra del contribuyente, se tomará como base para su actualización y a éste se le aplicará la tasa de recargos, por el tiempo o periodo que corresponda.
- A partir del pago de los derechos en esta materia, por el primer trimestre de 1992, se gravan por el I.V.A. a una tasa del 10%, por lo que el importe determinado como el pagado por el contribuyente desde este trimestre, en adelante, contemplan este gravamen.
- 10 En esta columna, de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se asentará dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), correspondiente del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

~~INPC MES AÑO~~
~~INPC MES AÑO~~ =

- 11 Se anotará los valores del INPC correspondiente al mes anterior al mes en que se debió efectuar el pago, entre en valor del INPC del mes anterior al mes de que se trata de actualizar.
- 12 En esta columna se anotará el factor de actualización, resultado de a operación aritmética de la columna 11.
- 13 Aquí se realizará, la operación aritmética de actualización, de las diferencias del saldo (columna 9) por el factor de actualización (columna 12), y nos dará el total del saldo actualizado.
- 14 Los renglones de la columna (14), se determinarán exclusivamente para los saldos deudores de los contribuyentes de estos derechos y se asentarán las tasas de recargos. de conformidad a lo indicado en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.
- 15 Para los renglones de la columna (15), se procederá a multiplicar los renglones correspondientes de la columna (13) por los de la columna (14) y se dividirá el resultado entre 100, y nos dará el monto total de los recargos.
- 16 En esta columna, se realizará la sumatoria del total del saldo actualizado (13) más el total de los recargos (15), y nos da como resultado un total de los derechos omitidos y de sus accesorios (excepto, multas) del trimestre, para este saldo total deudor. En caso de saldo a favor el resultado de esta columna será la suma del saldo actualizado (13), considerándose como saldos hasta la fecha del análisis del día, mes y año que aparece en la parte inferior derecha del cuadro.

NOTAS:

- Los cálculos se efectuarán invariablemente en pesos y al establecer el resultado final, éste se expresará en pesos y en nuevos pesos, en ambos casos se considerarán centavos.
- El factor de actualización considerará en todos los casos: cuatro (4) decimales.
- La tasa de recargo se integrará invariablemente con : dos (2) decimales.

- El Índice Nacional de Precios al Consumidor será el elaborado por el Banco de México y publicado mes a mes en el Diario Oficial de la Federación, mismo que se aplicará en el cálculo del factor de actualización.
- La tasa de recargo será la aprobada por el H. Congreso de la Unión de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

OBSERVACIONES

Los totales de los derechos omitidos y de sus accesorios correspondientes, por cada uno de los trimestres analizados de los ejercicios requeridos, se tomarán como subtotales, ya que al final del análisis de cada uno de los periodos, se sumaran los totales de los cuatro trimestres analizados del ejercicio, y nos dará como resultado un total de la revisión de gabinete.

Para el total de los derechos omitidos y de sus accesorios de cada uno de los ejercicios requeridos, se elaborará un cuadro resumen general (anexo cuadro 2) de todos los ejercicios analizados, estos totales se sumarán para darnos un gran total.

CONCLUSION:

Una vez concluido el análisis de la Revisión Fiscal de Gabinete, se tiene una visión clara de la situación fiscal, que guarda el contribuyente, lo que nos permite determinar, si se procede para su archivo o su seguimiento al área de liquidaciones, para la elaboración del proyecto de liquidación que corresponda.

ANEXO
CUADRO N° 1

SEMESTRE	FECHA DE PAUSA	VALORES EN MILLONES DE DÓLARES		TARIFA DE PASAJE		DIFERENCIALES											
		ESTIMADO	DE LA PAUSA	VIRANTE	PAJAJE	ESTIMADO	PAJAJE	DIFERENCIA			V. TUAL	ADICIONA	% TASA	EN TAJAJE	(L. 12)		
1 ^o																	
DE																	
1990																	
MESAJES																	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		

79-bis

ANEXO
CUADRO No. 2

RESUMEN GENERAL

(SE ANOTARA DIA, MES Y AÑO DE LA VIGENCIA DEL ANALISIS)

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE _____
R.F.C. _____ AÑO _____ POZO No. _____
TIPO DE APROVECHAMIENTO: _____
ZONA DE DISPONIBILIDAD: _____
MUNICIPIO: _____ ESTADO: _____

LAS CANTIDADES SE EXPRESARAN EN: N\$ (NUEVOS PESOS)

ANOS	DERECHOS	I.V.A.	TOTAL
1990	N\$	N\$	N\$
1991			
1992			
1993			
SUMA: N\$			

RESUMEN GENERAL
EMBOTELLADORA TACANA, S.A. DE C.V.
R.F.C.
(AL 09 DE FEBRERO DE 1994)

ZONA DISP: 4 TARIFA APLICABLE: LFD. TAPACHULA, CHIAPAS

EL RESULTADO DE LA REVISION FISCAL DE GABINETE, POR LOS EJERCICIOS 1990, 1991, 1992 Y 1º. Y 2º. TRIMESTRES DE 1993, EL ANALISIS SE REALIZO DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE Y DE LA GERENCIA ESTATAL, Y SE COTEJO CON LA INFORMACION DETERMINADA POR EL AREA DE AUDITORIA DE LA G.A.F., ESTO NOS PERMITIO DETERMINAR LOS DERECHOS OMITIDOS Y DE SUS ACCESORIOS COMO SON: ACTUALIZACION, RECARGOS Y RETENCION DEL I.V.A., Y ASI PODER DAR UNA OPINION DE SU SITUACION FISCAL DE DICHO CONTRIBUYENTE.

AÑOS	DERECHOS	I.V.A.	TOTAL
1990	N\$ -334.98	N\$ 0.00	N\$ -334.98
1991	222.21	0.00	-222.21
1992	548.21	44.63	592.84
1993	850.51	84.94	935.45
SUMA N\$	841.53	129.57	971.10

OBSERVACIONES:

LA SITUACION FISCAL DE: **EMBOTELLADORA TACANA, S.A. DE C.V. CON RESPECTO A SUS DECLARACIONES Y PAGOS DE DERECHOS, POR USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES, LOS EFECTUO EN FORMA NORMAL, SOLO QUE SE TIENE UNA GRAN INCONGRUENCIA CON RESPECTO A LOS EJERCICIOS 1990 Y 1991, EN CUANTO A SUS VOLUMENES DE CONSUMOS DE AGUA Y DEL MONTO DE SUS PAGOS, YA QUE SE TIENE UN REPORTE DE 1353.72 M3. DE AGUA CONSUMIDA Y UN MONTO PAGADO DE \$ 60,917.00, POR CAD UNO DE LOS TRIMESTRES DE DICHO EJERCICIOS, Y TAMPOCO MENCIONA LA TARIFA QUE APLICO DICHO CONTRIBUYENTE, COMO SE OBSERVARA EN LOS CUADROS DE ANALISIS, LOS REPORTES DE CONSUMOS SON MUY BAJOS Y LOS MONTOS PAGADOS NO CORRESPONDEN YA QUE SE TIENE UN SALDO A FAVOR DE LA EMPRESA, POR TAL SITUACION SE CONSIDERA ILOGICO EL CONSUMO Y EL MONTO PAGADO, YA QUE ES IMPOSIBLE MANTENER CONSTANTE EL CONSUMO Y EL MONTO PAGADO, SOBRE TODO CONSIDERANDO LA ACTIVIDAD DE LAS REFRESQUERAS, EN RELACION CON EL VOLUMEN MAXIMO ANUAL DE EXPLOTACION AUTORIZADO, QUE ES DE 97,000 M3 DE AGUA, POR LO QUE ES NECESARIO REALIZAR UNA REVISION FISCAL DE GABINETE MAS A FONDO, DONDE SE TENGA LOS ELEMENTOS DE INFORMACION MAS CONFIABLES, QUE NOS PERMITA DETERMINAR LA VERDADERA SITUACION FISCAL DE DICHO CONTRIBUYENTE.**

POR OTRA PARTE, SI COMPARAMOS EL VOLUMEN USADO O APROVECHADO Y EL MONTO DECLARADO Y PAGADO, EN LOS EJERCICIOS DE 1990 Y 1991, EN RELACION A LOS EJERCICIOS DE 1992 Y 1º. Y 2º. TRIMESTRES DE 1993, SE TIENE UN MARGEN DE PORCENTAJE MUY GRANDE, ESTO NOS HACE SUPONER QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA NO ES LA REAL, Y MUCHO MENOS EL MONTO DETERMINADO PARA EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.

ANEXO 2

PRETENSIONES GENERALES.

I. LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

La Comisión Nacional del Agua es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con los artículos 1o. de su Decreto constitutivo, y 37 inciso 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría. Su creación respondió a la necesidad de contar con una administración integral del recurso, con facultades para proponer y ejecutar las medidas de tipo financiero que permitieran el desarrollo de la infraestructura y de los servicios hidráulicos del país, en correspondencia al desarrollo económico y el progresivo aumento demográfico.

Para este efecto, en los artículos 2o. fracción IX y 3o. fracciones V y VII del Decreto por el que se crea a la Comisión Nacional del Agua, y en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se contempla una administración integral del agua, para los cual éste órgano desconcentrado haya procedido a:

Modificar leyes fiscales referentes a las aguas nacionales.

Promover una cultura del agua, en donde se precisa que mientras este recurso se puede cuantificar aritméticamente, los usuarios y sus necesidades crecen geométricamente.

Cuidar la calidad del agua.

Conducir a los usuarios del agua, a darle a éste vital líquido usos alternos.

Adecuar los costos de extracción, derivación y suministro de las aguas nacionales, a fin de conducir a su uso racional, por medio de un sistema tarifar debidamente actualizado, atendiendo a cada zona de disponibilidad del agua.

Inducir a los entes que administran las redes de servicio de suministro de agua potable, para que paguen adecuadamente sus derechos, y lleven a cabo una continua revisión y mantenimiento de esas redes.

Establecer un sistema tarifario, integrado por cuotas fijas y progresivas sujetas a actualización, pero que responda a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Intervenir conforme a la ley, en la captación y aplicación de derechos generados por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, tanto del agua como de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

2. LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, COMO SUJETO ACTIVO DE LA RELACION JURIDICO TRIBUTARIA.

Atento a lo que establece el artículo 83-D de la Ley Federal de Derechos, la Comisión Nacional del Agua es el sujeto activo de la relación jurídico tributaria en materia de derechos federales del agua, ya que tiene facultades concurrentes con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fiscalizar, administrar y recaudar el pago de derecho por uso o aprovechamiento de aguas, como bienes del dominio público de uso común de la Nación.

Así las cosas, los contribuyentes de los derechos federales del agua, deberán de enterar las contribuciones y sus accesorios, ante la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la red bancaria que ésta ha autorizado.

3. EL CONTRIBUYENTE, COMO SUJETO PASIVO DEL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.

En la relación jurídico-tributaria existen un sujeto activo y un sujeto pasivo. En los derechos federales del agua, el pasivo es la persona física o moral que está obligada a pagar dicho tributo, en virtud de que su situación jurídica o de hecho, se subsume dentro del hecho imponible que contempla la Ley Federal de Derechos.

Por lo general, al sujeto del pago de contribuciones se le denomina contribuyente; pero, en la Ley Federal de Derechos, también se le llama "usuario".

Es por ello, que los sujetos obligados al pago del derecho federal del agua, son las personas físicas y las morales que extraen o derivan para usar o aprovechar aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de concesión, asignación, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la autoridad competente, como sería la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

4. EL OBJETO EN MATERIA DE DERECHOS DEL AGUA EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

El objeto del derecho, es el presupuesto o antecedente de la obligación. El objeto de la obligación, consiste en la prestación que deriva inmediatamente de aquél. Por ello, el objeto en materia tributaria, se contempla desde dos puntos de vista, como:

A.- Objeto de la obligación fiscal del agua. Es el entero o pago de una suma de dinero, para cubrir esa obligación fiscal a cargo del contribuyente, determinada en cantidad líquida, e implica el cálculo, determinación y entero del derecho de agua, así como, la presentación de declaraciones, manifestaciones, avisos lecturas de medidores; y, en permitir el ejercicio de las facultades de comprobación de la Comisión Nacional del Agua.

B.- Objeto del derecho federal del agua como tributo. Es el presupuesto de hecho que la Ley Federal de Derechos establece como determinante del gravamen, es

decir, son las situaciones jurídicas o de hecho que como realidad económica queda sujeta al pago de derechos de agua. En este orden de ideas, el objeto del derecho federal del agua, es gravar el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, de acuerdo a la zona de disponibilidad en que se efectúe la extracción o el uso o aprovechamiento, de conformidad a la división por zonas de disponibilidad contenida en la Ley Federal de Derechos (Artículo 231 L.F.D.)

5. LA BASE GRAVABLE EN MATERIA DE DERECHOS DEL AGUA EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Se denomina base gravable, a las cifras netas en que se precisa el valor de los actos o actividades, el metro cúbico o simplemente los ingresos, que sirven para aplicar en ellas la tasa para el cálculo de una contribución.

La base gravable del derecho federal de agua, es cada metro cúbico de aguas nacionales que en un ejercicio son extraídas o derivadas para ser usadas o aprovechadas por los contribuyentes. Sin embargo, a cuenta del derecho anual el usuario debe efectuar cuatro pagos provisionales calculados en forma trimestral, en donde declarará el volumen usado o aprovechado en cada uno de esos trimestres.

6. LAS CUOTAS PARA EL PAGO EN MATERIA DE DERECHOS DEL AGUA EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

El derecho federal de agua se calcula mediante la aplicación de las cuotas establecidas en el artículo 223, Apartado A y B de la Ley Federal de Derechos, al volumen usado o aprovechado en el trimestre si el pago es provisional, o en el ejercicio si el cálculo es anual, de acuerdo a la zona de disponibilidad en que se efectúe el uso o aprovechamiento.

Es por ello, que la cuota de derechos federales del agua, es la cantidad que percibe la Comisión Nacional del Agua por cada unidad tributaria o metro cúbico de agua nacional. Actualmente en la Ley Federal de Derechos, establece una cuota fija según la zona de disponibilidad y con vigencia para el primero y segundo semestre del año de 1996, tanto en su apartado A como en el B.

De acuerdo con lo anterior, la cuota en materia de derechos del agua, es la cantidad que percibe la Comisión Nacional del Agua, por cada unidad tributaria, que en el caso del Apartado B es el volumen de aguas nacionales, medido en: metros cúbicos, tratándose de personas de derecho privado; o miles de metros cúbicos, tratándose de asignaciones; y, de kilowatt hora, si se trata de generación hidroeléctrica.

7. EL EJERCICIO FISCAL EN MATERIA DE DERECHOS DEL AGUA EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

El ejercicio, es el periodo que la ley señala para que los contribuyentes del agua, acumulen la totalidad del volumen que usaron o aprovecharon en el mismo, el cual coincide con el año de calendario.

El derecho sobre agua se calcula por ejercicio fiscal, y el pago anual se hace mediante declaración del ejercicio, la cual se presentará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio en las instituciones bancarias autorizadas por la autoridad fiscal del agua. Al derecho calculado por ejercicio, el contribuyente debe deducir los pagos trimestrales que haya efectuado.

8. LOS PAGOS PROVISIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DEL AGUA EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

A cuenta del derecho anual los contribuyentes deberán efectuar pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Los pagos provisionales se calcularán aplicando la cuota correspondiente al volumen de agua usado o aprovechado en los tres meses de cada trimestre.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa S.A., Octava Edición, México, 1988.
- ATHIE Carrasco, Carlos y López López, Jesús Estenio, *Procedimientos y Recursos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social*, Editorial del Valle de México, Segunda Edición, México, 1980.
- CARDENAS Velasco, Rolando, *Jurisprudencia Mexicana 1917-1985*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.
- COMISION Nacional del Agua, *Informe 1989-1994*, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, México, 1994.
- DELGADILLO Maiz, Luis Daniel y Mier Estrada, Fernando, *Una Década de Jurisprudencia en Materia Fiscal*, Ediciones Delma, México, 1991.
- DE PINA Vara, Rafael.- *Diccionario de Derecho*.- Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México, 1994.
- GARZA, Sergio Francisco De la, *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición Revisada y Actualizada, México, 1990.
- GOMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Colección Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, 6a. Edición, México 1983.
- KEMMER, Frank N. y Mc.Callion, John., *Manual del Agua (Su Naturaleza, Tratamiento y Aplicaciones)*, Editorial McGraw-Hill.- México, 1990.
- LANZ Cárdenas, José Trinidad, *Legislación de Aguas en México*, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.
- LUCERO Espinosa, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición Aumentada, México, 1995.
- MARGAIN Manatou, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Quinta Edición, México, 1979.
- MARGAIN Manatou, Emilio, *La Constitución y Algunos Aspectos del Derecho Tributario Mexicano*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1967.
- NICOLAS López, Jaime, *Bases de Política Fiscal y Derecho*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1989.

PALACIOS Luna, Manuel R. *El Derecho Económico en México*, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición Actualizada, México, 1988.

PRESIDENCIA de la República, *Plan Hidráulico 1996-2000*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1996.

PRESIDENCIA de la República, *Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1995.

RODRIGUEZ Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, Editorial Harla S.A., Tercera Edición, México, 1991.

SANCHEZ Martínez, Francisco y Sánchez Cantú, Yolanda, *Formulario Fiscal y Jurisprudencia*, Editorial Trillas, S.A., Tercera Edición, México, 1990.

VILLORO Toranzo, Miguel, *Metodología del Trabajo Jurídico.*, Colección Jurídica, Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, Tercera Edición, México, 1980.

WITKER V Jorge, et. al., *Antología de Estudios Sobre la Investigación Jurídica*, Colección Lecturas Universitarias No. 29, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

LEGISLACION

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Enero de 1989.

Ley de Aguas Nacionales

Ley de Contribución de Mejoras por Obras de Infraestructura Hidráulica.

Ley Federal de Derechos para el año de 1996.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Octubre de 1993

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Julio de 1996.

Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Marzo de 1946.